

San José de Cúcuta, Enero 12 de 2022

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Ref: Acción de tutela con solicitud de medida provisional

Accionante:

Maria Liliana Avila Conde

Accionados:

Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Sergio Arboleda (Universidad SA)

Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Maria Liliana Avila Conde, mayor de edad, con C.C. 60.355.683 de Cúcuta, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante y concursante, interpongo acción de tutela con solicitud de medida provisional, contra la decisión que me impide quedar incorporada en la lista de elegibles, lista que a la fecha no se encuentra notificada, decisión adoptada dentro del concurso (proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN), que omite mi inclusión en la lista de elegibles, omisión que no me permite la continuación en dicho proceso, **además, contra el acto que resuelve la reclamación de fecha enero 6 de 2022, la cual ratifica la no continuidad en el concurso curso de méritos.** La acción de tutela se interpone en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo email es en el email [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, con email: [jsarmiento22@areandina.edu.co](mailto:jsarmiento22@areandina.edu.co) y [asoriano@areandina.edu.co](mailto:asoriano@areandina.edu.co), y la DIAN cuyo email es [notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co), por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes hechos:

## I. HECHOS

1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Decreto 071 del 24 de enero del 2020, se establece y regula el sistema específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

El Decreto 071 del 24 de enero del 2020 establece en el literal b) del numeral # 28.3 del Artículo 28 quien obtenga un total aprobatorio, que en ningún caso sea inferior al 70%, tendrá derecho a la lista de elegibles, tal como se transcribe a continuación, a pie de letra, así:

*“Artículo 28. Etapas del proceso de selección para Ingreso y ascenso. proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba. El contenido y objeto de estas etapas se definen a continuación:*

*28.1 .....*

*28.2 ....*

*28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos se les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la(s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:*

- a) Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso se aspira.*
- b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior.*
- c) La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.”.*

El Decreto 071 del 24 de enero del 2020 establece en el artículo 29 las dos fases independientes que se deben adelantar para la provisión de empleos a nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso, que a su letra dice en los numerales 29.1 y 29.2, así:

29.1 Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria.

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

- Mediante Acuerdo No. CNSC- 285 del 10 de septiembre del 2020, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

La CNSC y la U.A.E. DIAN suscribieron la convocatoria 1461 formalizada mediante el Acuerdo 284 de 2020 mediante la cual convocaron a concurso de méritos 1500 vacantes, con fundamento en el decreto ley 071 de 2020.

En dicha convocatoria se establecieron las reglas del concurso y dentro de ellas dispone en el artículo 2° que se entregó a la DIAN el desarrollo de la segunda fase consistente en un curso de formación.

**En el artículo 17 del acuerdo 0285 del 10 de septiembre del 2020 estableció los porcentajes y el carácter de las pruebas, entre ellas la de la primera fase y en la segunda fase definió cuales eran eliminatorias, situaciones que no están establecidas en el decreto 071 del 2020, en ninguno de los dos artículos 28 y 29.**

**TABLA No. 2  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

Al verificarse el acuerdo 285 del 2020 de la CNSC se observa que se excedió en lo contemplado en el Decreto 071 del 2020, pues el acuerdo no puede exceder que la fase final o fase II que corresponde al curso de formación debe ser eliminatoria, toda vez que debía acumular el resultado con el de la fase I y establecer el porcentaje total acumulado y aquellos que superan el 70% pasarían a engrosar la lista de elegibles, y no como lo estableció el acuerdo que definió algo no contemplado quedando por fuera las personas que a pesar de tener un acumulado total superior a 70% pero que su porcentaje de evaluación del curso de formación no superó el 70%.

Es importante hacer énfasis en que la única prueba que contempló como eliminatoria para el concurso es la FASE I que corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN, tal y como lo contempla el numeral 29.1 del Artículo 29 del Decreto 071 del 2020.

El numeral 29.2 del decreto 071 del 2020 que corresponde a la Fase II, no contempló que fuera de carácter eliminatorio; por ende, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 28.3 del Decreto 071 y acumular los resultados de la FASE I con el resultado de la evaluación del concurso de la FASE II y el total acumulado será objeto de verificación para la lista de elegibles quienes superen el 70%.

3. El día 26 de enero del 2021, me inscribí en señalado proceso como aspirante a la oferta pública de empleo (en adelante OPEC) No. 126559, del empleo GESTOR III, conforme se corrobora endocumento de inscripción de la CNSC No. 339408216. (Ver anexos).
4. Posteriormente fui admitida con la aprobación de los requisitos mínimos y dentro del proceso de selección de los admitidos, se continuó con la presentación de las pruebas escritas para evaluar las competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales e integridad y el día 5 de agosto del 2021 salieron los resultados de la prueba eliminatoria con un porcentaje acumulado del 81,28%, dando cumplimiento a la Fase I que establece el Art. 29 del Decreto 071 del 2020.

The screenshot shows a web browser window with the URL [simo.cnsc.gov.co/#resultados](http://simo.cnsc.gov.co/#resultados). The user is logged in as Maria Liliana. The main content area is titled "Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso" and contains the following information:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	75.21	22
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	96.29	34
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	72.72	44
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **81.28** resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

At the bottom of the page, it says "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso".

5. Teniendo en cuenta que el resultado de la prueba escrita de la Fase I que es de carácter eliminatorio, y el resultado de 81,28% fue superior al 70% del porcentaje aprobatorio, fui llamada a la realización del curso de formación, el cual fue adelantado por la Universidad Sergio Arboleda.
6. En la Resolución N° 3118 de 20 de septiembre de 2021 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3 identificado con Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Procesos de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* se aprecia que la sumatoria obtenida hasta ese momento en el proceso de selección era de **81.28%**.
7. El día 28 de septiembre de 2021 se dio inicio al curso de formación de la Fase II dentro del proceso de selección para los empleos profesionales de las áreas misionales y se adelantó durante 8 semanas. El curso de formación se terminó y se aprobó, siendo convocada para presentar la prueba final de la evaluación el día 14 de noviembre del 2021.
8. El 5 de noviembre de 2021 la CNSC publicó en su página web la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación y el Protocolo de Bioseguridad, a través de link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-curso-de-formacion>.
9. El 9 de noviembre de 2021 se informó a través de la página web de la CNSC a los aspirantes que se encontraban realizando el curso de formación, que a partir de la fecha ya podían consultar la citación a la Evaluación Final del curso de formación.
10. El pasado 28 de noviembre se adelantó la prueba escrita final del curso por parte de la Universidad contratada por la DIAN y a sabiendas de la sentencia de inconstitucionalidad sentencia C-172 de 2021.
11. Los operadores del concurso de méritos DIAN 1461 publicaron los resultados de las pruebas escritas del curso de formación el 10 de diciembre de 2021 por medio del aplicativo SIMO.
12. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se observa que obtuve un total de 65,99% en la evaluación del curso de formación, y al ser inferior del 70% no continúo en el concurso. Se adjunta imagen copiada.

## Resultados

**Proceso de Selección:** PROCESO DE SELECCION - DIAN

**Prueba:** Curso de Formación ( Empleos Profesionales de Procesos Misionales)

**Empleo:** AT-FL-3006: DESARROLLAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, INVESTIGACIONES PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 303

**Número de evaluación:** 450614203

**Nombre del aspirante:** maria lilliana avila conde Resultado: 65.99

**Observación:** NO APROBÓ EL CURSO DE FORMACIÓN

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

13. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que obtuve un total acumulado de las dos fases en un porcentaje del 72,80%. Se adjunta imagen copiada.

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación ( Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	65.99	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	75.21	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	96.29	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	72.72	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Resultado total: 72.80 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

14. El día 13 de diciembre del 2021 en la plataforma SIMO de la página de la Comisión del Servicio civil, se recibió mensaje por alertas, donde me invitan a consultar el sitio y hora de la citación para la jornada de acceso al material de la Evaluación Final de los Cursos de Formación para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales en el marco del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN y por lo tanto me ubicaron el Colegio Juan Atalaya de la Ciudad de Cúcuta. Las fechas estipuladas por la Comisión para la reclamación inicial de solicitud de la verificación de las preguntas fueron de 5 días hasta el día viernes 17 de diciembre del 2021.

15. El día 16 de diciembre del 2021 se presentó reclamación en la plataforma SIMO, con el fin de solicitar entre otros: el acceso a la información de las preguntas, las claves de respuestas, Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada, Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado en la prueba del curso de formación.

16. Se me autorizó la revisión de las pruebas el día 19 de diciembre de 2021 en el colegio Integrado Juan Atalaya de la Ciudad de Cúcuta. Una vez presente el día 19 de diciembre del 2021, en el salón 1 del Bloque I del colegio Integrado Juan Atalaya de la Ciudad de Cúcuta, me entregaron entre otros documentos para la revisión: Cuadernillo de las 120 preguntas, Fotocopia de mis respuestas, la clave de respuestas, Hoja en blanco para los apuntes respectivos.

Al revisarse la hoja de respuestas y la clave de respuestas, tenemos que obtuve los siguientes resultados, así:

CLASIFICACION	Total preguntas	correctas	Eliminadas	incorrectas	porcentaje cnscc
Curso	120	71	1	48	65.99%

17. El día 21 de diciembre del 2021 se completó la reclamación definitiva del resultado de las pruebas escritas del curso, donde se invocó la violación al debido proceso y a la falta de transparencia, entre otros aspectos reclamados tenemos la verificación de unas preguntas, así como la eliminación de otras, pero principalmente la solicitud de dejarme en lista de elegibles toda vez que mi porcentaje acumulado fue del 72,809% siendo superior al 70% para ser parte de la lista de elegible, conforme lo establece el literal b) del Art 28.3 del Decreto 071 del 2020. (adjunto reclamación).

18. El día 6 de enero del 2022 se recibió respuesta con oficio fechado del 31-12-2021 a la reclamación y resolvieron negar lo solicitado a través de una respuesta "tipo", en donde se desconoció, además de los argumentos jurídicos, doctrinales y administrativos en relación a las diferentes objeciones a las claves de respuesta dentro del cuestionario de la prueba, la pretensión principal que motiva el presente mecanismo constitucional y principalmente no analizaron el fundamento legal de la extralimitación de considerar la evaluación del curso como de carácter eliminatorio. (se adjunta respuesta).

19. Con todo, culminada la primera fase y segunda fase del concurso curso, los cargos ofertados de 372 vacantes no se alcanzan a ocupar, y quedan como elegibles la cantidad de 359, en consideración que fue el número de concursantes que superó la segunda fase del curso de formación con un puntaje mínimo de 70 puntos, **prueba cuyo efecto de eliminatoria conlleva a que se borren, excluyan y desconozcan los resultados clasificatorios totales acumulados, y por ende se me excluya de la lista de elegibles.**

20. Surge en extremo relevante el argumento de **INEXEQUIBILIDAD**, que le fue debidamente notificado a las entidades tuteladas, cuya consecuencia legal inevitable que debió ser atendida por el extremo administrativo de la presente causa, conlleva a que la CNSC

procediera a contratar la universidad correspondiente para que adelantara el curso de formación y no fuera la DIAN por discrecionalidad, lo anterior basado en los siguientes hechos:

El 3 de junio de 2021 la Corte Constitucional Mediante Comunicado 020, hizo pública la decisión adoptada mediante Sentencia C-172 de 2021 y declaró INEXEQUIBLE la expresión “a discreción del Director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso.

El 7 de octubre se conoció y notificó el texto completo de la sentencia C-172 de 2021 y la UAE DIAN continuó la ejecución de la Segunda Fase, contratada con la Universidad Sergio Arboleda en virtud de la facultad del artículo 29.2 del Decreto Ley 071 de 2020, declarada inconstitucional.

De esta manera es claro que las Entidades Accionadas, CNSC, Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIAN- vulneraron mi Derecho Fundamental al Debido Proceso en mi calidad de participante del proceso de selección meritocrática, pues modificaron en el acuerdo 285 del 2020 que la prueba del curso fuera eliminatoria cuando el decreto 071 del 2020 no lo contempló; adicionalmente el curso de formación no podía adelantarse a discrecionalidad por el Director de la DIAN a través de la Universidad Sergio Arboleda, teniendo en cuenta la Sentencia C-172 de 2021.

- 21.** En el momento actual la Convocatoria 1461 del 2020 del proceso misional de la Opec 126559, se encuentra en su etapa final, toda vez que se surtió la etapa de reclamación de los resultados de la prueba del curso de formación y se está a la espera que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique la lista de elegibles y en concordancia con el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, se tiene cinco (5) días siguientes a la publicación se continuará con la revisión de exclusiones hasta conformarse la lista de elegibles definitiva; fundamento por el cual debo acudir ante el Juez Constitucional para que no se continúe con la vulneración de mis derechos fundamentales.
- 22.** Señor Juez, la solicitud de aplicación de la Sentencia C-172 de 2021 la cual declaró INEXEQUIBLE la expresión “a discreción del Director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso, la cual tuvo conocimiento la CNSC, la DIAN y por lo tanto continuaron con el desarrollo del curso y la evaluación del mismo, siendo improcedente todo lo actuado hasta la fecha.

## **II. MEDIDA PROVISIONAL**

### **Solicitud especial**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego **ordenar de manera INMEDIATA como MEDIDA PROVISIONAL que la accionada suspenda la publicación definitiva de la lista de elegibles y que no quede en firme el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 de la OPEC # 126559 convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, teniendo en cuenta que la no inclusión en lista de elegibles me provocará un perjuicio irremediable de no acceder a un mejor trabajo digno.**

Apelar a los medios de control que contempla el CPACA harían nugatorios los derechos invocados y en tal sentido, no se erige en esta instancia en una alternativa viable para procurar la efectividad de las garantías constitucionales con la celeridad que las circunstancias lo exigen, dado que el proceso de selección continúa.

Dada la proximidad de la fecha de publicación en firme de la lista de elegibles, el trámite de la presente Acción de Tutela desborda en tiempo el desarrollo de la misma, de suerte que, cuando se quiera fallar de fondo y de manera definitiva, la lista posiblemente esté publicada y no podré acceder a un puesto, quedando la suscrita por fuera del concurso, debido a la violación del debido proceso en la Fase II del Concurso, en tal sentido en definir que es una prueba de carácter eliminatoria y en la medida que no se respetó la sentencia C-172 de 2021.

**Por otra parte, me permito solicitar:**

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, a la DIAN y a la Universidad Sergio Arboleda, suspender la Convocatoria 1461 del 2020 del proceso misional de la Opec # 126559 en la etapa que se encuentre, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por parte del juzgado.
2. Se ordene a los accionados informar por vía electrónica a TODAS las personas que convocaron al curso de formación que hacen parte de la Convocatoria 1461 del 2020, la presente acción.
3. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, así como informar por vía electrónica a TODAS las personas que convocaron al curso de formación que hacen parte de la Convocatoria 1461 del 2020 de la Opec # 126559, de la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, contribuyendo a la presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable como es el hecho que avance un concurso de méritos que se ha saltado sus propias pautas normativas afectando tanto mis propios

resultados como de los demás aspirantes en el proceso de selección meritocrático. Inicialmente se podría pensar que existen los mecanismos contenciosos para la defensa de mis derechos; no obstante, en este caso la acción de tutela ha de reputarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente, se consumaría plenamente la vulneración de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima, y mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo otros mecanismos para garantizar mi subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acción en lo Contencioso Administrativo.

### III. PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima.
2. En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, la Universidad Sergio Arboleda, y la DIAN, para que con mi resultado total acumulado figure que continúe en concurso, lo anterior por cuanto el literal b) del Numeral 28.3 del Decreto 071 del 24 de enero del 2020, ya que obtuve el 73% siendo superior al 70% y por ende en subsidio se me reconozca continuar en el proceso en la fijación de la lista de elegibles definitivas, tal como lo exigen las sentencias de la Corte Constitucional antes citadas y se publique nuevamente la lista de elegibles reconociendo mi continuidad.
3. Ordenar a la CNSC y a la DIAN para que presente una explicación y justificación de los motivos jurídicos por los cuales la CNSC, la DIAN y la Universidad SERGIO ARBOLEDA hicieron caso omiso al fallo de la Corte Constitucional y no acató la decisión adoptada mediante Sentencia C-172 de 2021 en la cual declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “*a discreción del Director de la DIAN,*” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

#### a. **Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

#### **b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En la misma línea en la Sentencia T-800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindan solución.

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

### **Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. Art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. Art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. Art. 13.), y al trabajo( C.P. Art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la

administración está llamado a generar” (Sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

### **Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa, situación que no se dio cumplimiento con la notificación de la Sentencia C-172 de 2021.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado

–en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que, de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

En lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo al cual me postulé se vulneró las reglas establecidas en la Convocatoria 1461 del 2020, como quiera que la prueba escrita de la fase II del Curso de formación no era de carácter eliminatoria, a pesar que en el artículo 29 del Decreto 071 del 2020 sólo definió como eliminatoria las evaluaciones de la FASE I y nunca definió como eliminatoria la evaluación de la FASE II, precisamente porque dicho resultado de la fase II se debía computar y acumular con el

resultado de la FASE I para obtener un resultado final y entrar a revisar quienes obtuvieron un porcentaje superior al 70% pasaría a conformar la lista de elegibles.

**Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos:**

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere “adoptar, deses necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones” además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.(Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, Sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al

ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem)".

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el Art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto al carácter eliminatorio de las pruebas en el marco de los concursos de méritos, esta Corporación en la Sentencia **C-1122 de 2005**,<sup>1</sup> que analizó la constitucionalidad del artículo 23.2 del Decreto 775 de 2005,<sup>2</sup> **concluyó que, con independencia de la existencia de pruebas eliminatorias a lo largo del proceso de selección -como ocurre con la prueba de conocimientos-, su carácter no puede ser exclusivamente el mencionado, dado que la posición final en la lista de elegibles debe corresponder a la sumatoria de todas las pruebas desarrolladas en el mismo, en razón a que en su integridad tienen por objeto la acreditación del mérito y la garantía del principio de igualdad. En este sentido, precisó:**

---

<sup>1</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Esta normativa reguló el sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional. En concreto, la disposición demandada preveía el alcance del concurso-curso, afirmando que "En esta se determinará el peso que tendrán los instrumentos de selección utilizados y la evaluación final del curso con cuyo resultado se elaborará la lista de elegibles." Este último enunciado, daba a entender, según los demandantes, que la lista de elegible se conformaría a partir solamente de la valoración del concurso-curso, excluyendo las demás pruebas del proceso. La Corte condicionó el sentido del citado enunciado, en el entendido de que "si se ha llevado a cabo prueba de conocimientos generales o específicos, los resultados de ésta no pueden tener un carácter simplemente eliminatorio, debiéndose reconocerles también un carácter clasificatorio, de manera tal que, a la hora de elaborar la lista de elegibles, tales resultados sean computados con los del curso-concurso, conforme a algún porcentaje preestablecido en la convocatoria, que determine su valor."

“Así las cosas, la Corte estima que no todas las pruebas que conforma el proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa pueden tener un carácter exclusivamente eliminatorio. De manera particular, la prueba de conocimientos generales o específicos, en la cual el concursante demuestra lo que sabe y que puede ser útil para el desempeño del cargo, arroja unos resultados que no sólo deben ser tenidos en cuenta para eliminar a los que no alcanzan a obtener un puntaje mínimo, sino que *per se* conduce a una clasificación de los concursantes según las calificaciones obtenidas, las cuales revelan el mayor o menor grado de conocimientos que cada uno de ellos posee respecto de los otros. **Esta gradación según la calificación obtenida en la prueba es un indicador de mayor o menor mérito, que no puede ser desechada por la entidad que llama a concurso. Ciertamente, el no tener en cuenta tal clasificación o gradación de resultados a la hora de conformar la lista de elegibles contradice claramente el propósito constitucional perseguido con la implantación de la carrera administrativa, cual es el de vincular como servidores públicos a los más capaces.**”

**73. A partir de lo anterior se puede colegir que (i) la selección de las pruebas dentro de los concursos de méritos exige una relación de adecuación entre los medios probatorios seleccionados para la acreditación del mérito y los fines pretendidos, atendiendo a las particularidades de los cargos a proveer; y, (ii) en su práctica se exige la garantía plena de los principios de objetividad y transparencia, incluso en aquellos casos en los que la pretensión del medio seleccionado sea la valoración de aspectos subjetivos, como podría serlo una entrevista. Aunado a lo anterior, (iii) es válida la existencia de pruebas eliminatorias siempre que ellas - como sucede con el examen de conocimientos- no tengan exclusivamente ese carácter, esto es, que por virtud de los principios del mérito y de igualdad, su puntaje se refleje en el resultado final, que determina la posición de cada persona en la lista de elegibles...**

Como se aprecia honorable juez Constitucional, con total claridad, la Corte Constitucional, establece que la prueba eliminatoria no tiene únicamente ese efecto que le dan las entidades tuteladas de excluirme y eliminarme de todo el proceso para cercenarme el derecho a integrar la lista de elegibles sin tener en cuenta el puntaje acumulado, cuando el mismo **debió verse reflejado en el resultado final, que determina la clasificación y posición de cada concursante en la lista de elegibles.**

La conclusión establecida en la regla jurisprudencial es clara, referente a la forma de probar calificar el efecto de la prueba de conocimiento en el resultado final de la lista de elegibles, regla que obligatoriamente debe aplicarse al caso en concreto a menos que exista una mejor interpretación que niegue mí derecho.

Con fundamento en los artículos 13 y 125 de la Constitución, y la razón que la provisión del empleo público mediante concurso de méritos garantiza que las personas con mayores capacidades y competencias accedan al servicio público; aunado al objeto de los concursos de méritos y al hecho que los concursos de méritos, son reconocidos por la constitución, la ley y la jurisprudencia como mecanismos idóneos para la provisión del empleo público, y el cumplimiento eficiente de los fines del Estado, es válido afirmar e incluso resumir en palabras de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que este, el concurso de méritos, se constituye como el instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, **se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente (evaluación integral)**, otorgándosele gran relevancia al análisis integral y completo de las calidades del evaluado, lo cual

incluye pruebas relacionadas con los conocimientos, la aptitud física, preparación, competencia, idoneidad moral, entre otras, resultando imperioso tener en cuenta las diferentes dimensiones del perfil del individuo, de manera que la lista de elegibles sea el resultado de todo el proceso de selección y no de una prueba específica. Si bien pueden preverse etapas eliminatorias como los exámenes de conocimiento o los -curso curso, no por ello habrá de dejarse de tomar en cuenta todas las demás pruebas de selección tal como equivocadamente lo viene haciendo las entidades tuteladas.

Con respecto a los fundamentos jurídicos esbozados, son muchas las conclusiones que se pueden extraer de la sentencia en cuestión, sin embargo, preciso dentro de los mismos que, **en todo concurso se debe aplicar pruebas de carácter objetivo, que incluyen el conocimiento y la experiencia; y otras de carácter subjetivo que implican que además la evaluación de los aspirantes debe darse de forma integral, garantizando el análisis de todas las competencias, habilidades y potencialidades requeridas para el cargo a proveer.**

De la misma forma, si bien se deben tener en cuenta los aspectos de naturaleza técnica y objetiva, para el caso de la prueba de conocimiento esta puede tener el carácter de eliminatoria, pero la misma debe ser computada y reflejarse en el puntaje total para saber o conocer la clasificación y posición final en la lista de elegibles. Pues el efecto de esta dentro del proceso de selección, no es en sí misma la simple eliminación, sino el establecimiento en estricto orden descendente de los participantes mejor cualificados (integralmente) para el desarrollo del cargo objeto de concurso.

Honorable Juez Constitucional, se cuestiona aparte de todo lo expuesto, el manejo clientelista del concurso curso al hecho de omitir la regla de la Corte Constitucional que establece que además, de la prueba de conocimiento, debe en todo concurso existir la valoración objetiva de la experiencia como cumplimiento del mérito, hecho que al no valorarse lo convierte en único en todos los concursos efectuados en el país, circunstancia que impide que los funcionarios que tienen la experiencia para desempeñar el cargo no se les otorgue un puntaje como se venía haciendo anteriormente, estrategia implementada que desconoce los precedentes de la Corte Constitucional y el artículo 125 del E.T., al dejar de calificar una prueba objetiva, la experiencia, que acredita el mérito.

Ahora bien, respecto al carácter eliminatorio de las pruebas en el marco de los concursos de méritos, esta Corporación en la Sentencia **C-1122 de 2005**,<sup>3</sup> que analizó la constitucionalidad del artículo 23.2 del Decreto 775 de 2005,<sup>4</sup> **concluyó que, con independencia de la existencia de pruebas eliminatorias a lo largo del proceso de selección -como ocurre con la prueba de conocimientos-, su carácter no puede ser exclusivamente el mencionado, dado que la posición**

---

<sup>3</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Esta normativa reguló el sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional. En concreto, la disposición demandada preveía el alcance del concurso-curso, afirmando que *"En esta se determinará el peso que tendrán los instrumentos de selección utilizados y la evaluación final del curso con cuyo resultado se elaborará la lista de elegibles."* Este último enunciado, daba a entender, según los demandantes, que la lista de elegible se conformaría a partir solamente de la valoración del concurso-curso, excluyendo las demás pruebas del proceso. La Corte condicionó el sentido del citado enunciado, en el entendido de que *"si se ha llevado a cabo prueba de conocimientos generales o específicos, los resultados de ésta no pueden tener un carácter simplemente eliminatorio, debiéndose reconocerles también un carácter clasificatorio, de manera tal que, a la hora de elaborar la lista de elegibles, tales resultados sean computados con los del curso-concurso, conforme a algún porcentaje preestablecido en la convocatoria, que determine su valor."*

**final en la lista de elegibles debe corresponder a la sumatoria de todas las pruebas desarrolladas en el mismo, en razón a que en su integridad tienen por objeto la acreditación del mérito y la garantía del principio de igualdad. En este sentido, precisó:**

“Así las cosas, la Corte estima que no todas las pruebas que conforma el proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa pueden tener un carácter exclusivamente eliminatorio. De manera particular, la prueba de conocimientos generales o específicos, en la cual el concursante demuestra lo que sabe y que puede ser útil para el desempeño del cargo, arroja unos resultados que no sólo deben ser tenidos en cuenta para eliminar a los que no alcanzan a obtener un puntaje mínimo, sino que *per se* conduce a una clasificación de los concursantes según las calificaciones obtenidas, las cuales revelan el mayor o menor grado de conocimientos que cada uno de ellos posee respecto de los otros. **Esta gradación según la calificación obtenida en la prueba es un indicador de mayor o menor mérito, que no puede ser desechada por la entidad que llama a concurso. Ciertamente, el no tener en cuenta tal clasificación o gradación de resultados a la hora de conformar la lista de elegibles contradice claramente el propósito constitucional perseguido con la implantación de la carrera administrativa, cual es el de vincular como servidores públicos a los más capaces.**”

#### **Desconocimiento del principio del mérito.**

El haber obtenido un puntaje total acumulado de 72.80, me otorga el derecho a integrar la lista de elegible. Un actuar contrario implicaría el desconocimiento al principio del mérito contenido en nuestra Carta, *“el cual no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los cargos al servicio del Estado.”*<sup>5</sup>

El principio del mérito, de conformidad con lo indicado en las sentencias C-901 de 2008<sup>6</sup> y C-588 de 2009<sup>7</sup>, persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores, en segundo lugar, busca la prestación del servicio público por personas calificadas, lo que redundará en la eficacia y la eficiencia de éste y en tercer lugar, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas<sup>8</sup>.

Adicionalmente, ha señalado la Corte que, *“este principio protege el derecho al trabajo, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo”*<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-610 de 2017

<sup>6</sup> M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia la Corte declaró inexecutable los artículos 1, 4, 7, 8 y 9 de un proyecto de ley dirigido a reformar varios artículos de la Ley 909 de 2004 que permitía la inscripción en carrera de funcionarios que ocuparan cargos de carrera en provisionalidad, sin necesidad de superar concurso público alguno. En sentir de la Corte, los artículos objetados por el Presidente otorgaban un trato diferencial favorable e injustificado a los funcionarios que se desempeñan en cargos de esta naturaleza en provisionalidad.

<sup>7</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta oportunidad, se declaró inexecutable, en su totalidad, el Acto Legislativo 01 de 2008, “Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”.

<sup>8</sup> Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el principio del mérito, se tiene que las entidades administrativas no solo deben propender por el acceso al empleo a través de este mecanismo, sino por la permanencia del personal que ingresó por medio de él.

En conclusión, se viola el mérito, al clasificar de manera equivocada en la lista de elegibles a concursantes con menor puntaje acumulado al obtenido por la accionante, hecho que conlleva a que se efectuó una evaluación que adolece de total integralidad que omite la valoración objetiva y subjetiva de todas las pruebas con su efecto clasificatorio en la lista de elegibles.

### **Derecho a la igualdad**

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que, de continuar con el curso normal de las etapas del proceso con desconocimiento a las reglas de la convocatoria, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que, en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superaron con un porcentaje del 70% de las dos fases I y II y del acumulado del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, es decir del acuerdo 285, sin tener en cuenta lo contemplado en el Decreto 071 del 2020.

Por lo tanto, al excluir a todas aquellas personas que a pesar de haber obtenido un porcentaje total acumulado superior del 70%; sin importar el resultado de la evaluación del curso, considero que no hubo un análisis de igualdad y legalidad quedando en lista de elegibles personas que tienen un porcentaje total acumulado inferior al mío, pero con el sólo hecho de haber obtenido un resultado superior del 70% en la prueba escrita del curso, y en la medida que fui eliminada de continuar en la revisión de los porcentajes acumulados para la lista de elegibles.

### **Acceso y ejercicio de cargos públicos**

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y

ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

### **Confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.**

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La Sentencia T-472-09, expresa que la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la

administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en el decreto 071 del 2020 y desconociendo la **Sentencia C-172/2021**.

#### **GARANTÍAS EXTENDIDAS AL CIUDADANO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Sentencia SU 913 de 2009)**

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”. (Negritas fuera del texto)*

#### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL (Sentencias T-283 de 1994)**

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: **“La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.”** (Negrilla fuera del texto)*

## **Decreto Ley 071 del 24 de enero del 2020**

### **28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección:**

“Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades, y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos de les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la (s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:

- a). Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso aspira.
- b). Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior.

### **28.4 Lista de Elegibles.**

“Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la

sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase I y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso.

Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”

**Artículo 29.** Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso.

Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

**Artículo 29.1 Fase I.**

“La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria. “(Expresiones subrayadas, declaradas EXEQUIBLES, en el entendido de que la utilización de esta prueba no es de carácter eliminatorio, deberá contar con el consentimiento previo del concursante y practicarse conforme a los protocolos que garanticen el respeto y efectividad de los principios constitucionales entre ellos el de la dignidad humana, y en general los derechos humanos, mediante Sentencia C-172 de 2021 de la Corte Constitucional) (Negrilla mia).

**Artículo 29.2 Fase II.**

“A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación que, a discreción del Director de la DIAN, se podrá adelantar a través de: (..) (Expresiones subrayadas, declaradas INEXEQUIBLES, mediante Sentencia C-172 de 2021 de la Corte Constitucional) (Negrilla mia).

a)....

b)...

En ambos escenarios, el curso de formación tendrá un número mínimo de ciento veinte (120) horas, que será definido en el acto de convocatoria, sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según corresponda, en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el curso.

**Como complemento a lo ya expuesto se cita y se transcriben apartes de la Sentencia C-**

**172/2021, pues la misma establece aspectos relevantes a tener en cuenta, con relación al concurso de la DIAN y son los siguientes:**

“4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes. 58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

62. Como elemento inescindible a dichas pretensiones, el concurso de méritos y, en general, cualquier mecanismo utilizado para el acceso y ascenso dentro de la carrera, debe permitir “comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, requisitos y condiciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, deben ser establecidas por el Legislador. Aunado a lo anterior, se ha afirmado por la jurisprudencia de este Tribunal que, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, para la acreditación del mérito no sólo es válido valorar la capacidad profesional o técnica de la persona que aspira, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; también cabe verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato, esto es, de factores subjetivos, tales como su comportamiento social y su capacidad para relacionarse.

72. Ahora bien, respecto al carácter eliminatorio de las pruebas en el marco de los concursos de méritos, esta Corporación en la Sentencia C-1122 de 2005, que analizó la constitucionalidad del artículo 23.2 del Decreto 775 de 2005, concluyó que, con independencia de la existencia de pruebas eliminatorias a lo largo del proceso de selección -como ocurre con la prueba de conocimientos-, su carácter no puede ser exclusivamente el mencionado, dado que la posición final en la lista de elegibles debe corresponder a la sumatoria de todas las pruebas desarrolladas

en el mismo, en razón a que en su integridad tienen por objeto la acreditación del mérito y la garantía del principio de igualdad. En este sentido, precisó:

“Así las cosas, la Corte estima que no todas las pruebas que conforma el proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa pueden tener un carácter exclusivamente eliminatorio. De manera particular, la prueba de conocimientos generales o específicos, en la cual el concursante demuestra lo que sabe y que puede ser útil para el desempeño del cargo, arroja unos resultados que no sólo deben ser tenidos en cuenta para eliminar a los que no alcanzan a obtener un puntaje mínimo, sino que per se conduce a una clasificación de los concursantes según las calificaciones obtenidas, las cuales revelan el mayor o menor grado de conocimientos que cada uno de ellos posee respecto de los otros. Esta gradación según la calificación obtenida en la prueba es un indicador de mayor o menor mérito, que no puede ser desechada por la entidad que llama a concurso. Ciertamente, el no tener en cuenta tal clasificación o gradación de resultados a la hora de conformar la lista de elegibles contradice claramente el propósito constitucional perseguido con la implantación de la carrera administrativa, cual es el de vincular como servidores públicos a los más capaces.”

73. A partir de lo anterior se puede colegir que (i) la selección de las pruebas dentro de los concursos de méritos exige una relación de adecuación entre los medios probatorios seleccionados para la acreditación del mérito y los fines pretendidos, atendiendo a las particularidades de los cargos a proveer; y, (ii) en su práctica se exige la garantía plena de los principios de objetividad y transparencia, incluso en aquellos casos en los que la pretensión del medio seleccionado sea la valoración de aspectos subjetivos, como podría serlo una entrevista. Aunado a lo anterior, (iii) es válida la existencia de pruebas eliminatorias siempre que ellas - como sucede con el examen de conocimientos- no tengan exclusivamente ese carácter, esto es, que por virtud de los principios del mérito y de igualdad, su puntaje se refleje en el resultado final, que determina la posición de cada persona en la lista de elegibles. En el anterior contexto, (iv) una prueba como la entrevista, que tiende a valorar aspectos subjetivos de los concursantes, debe entenderse como un factor accesorio y secundario, lo que implicaría que por sí misma, esto es, sin atención a otros puntajes que se den en una fase, por ejemplo, no pueda tener un carácter definitivo o eliminatorio dentro del concurso.

Adicional a lo anteriormente expuesto es importante considerar que lo citado en los hechos planteados se debe resaltar que, el Decreto 71 del 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, en su artículo 28, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN y el numeral 28.3 literal b, señala:

*b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso.*

*Así mismo determinó en su artículo 29, que sólo tendrá carácter de eliminatoria las pruebas de la FASE I.*

Teniendo en cuenta los hechos planteados, mi argumento se centra en la aplicación de la teoría de la jerarquía normativa (H. Kelsen), ya que las normas superiores prevalecen y deben respetarse lo en ellas consagradas y, por ende, las normas inferiores solo pueden establecer el alcance que la norma general permita.

Por lo anterior, es necesario remitirnos que la única prueba eliminatoria es la de la FASE I; por lo tanto, el examen de la FASE II no puede ser eliminatorio, dando alcance al Art. 29 del Decreto 071 del 2020. Así mismo, al observar el literal b) del Artículo 28-3 del decreto 071 del 2020, es claro que el puntaje que determina la continuidad en el concurso es el puntaje final, siendo éste la suma de los puntajes de las dos fases, ya que al pasar el primer filtro sobre un puntaje mayor a 70 ( el mínimo requerido), la segunda prueba que correspondía al curso por ser cargo misional de la DIAN, debía sumarse con el primero, y aunque mi puntaje fue inferior al 70% en esta segunda prueba, el total de ambas pruebas arroja un puntaje final del 72%, y por ende, es superior al 70% y debo continuar en concurso, ya que no tendría sentido ésta sumatoria, si no se tiene en cuenta este número para seguir en el proceso de carrera, a sabiendas que la suma si es mayor a la requerida y citada en el mencionado decreto.

De lo anterior, proceso a citar como fundamento de esta teoría la sentencia de la Corte Constitucional No.C-037/00

#### **SISTEMA JURIDICO-Jerarquía**

*La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.*

**EXCEPCION DE ILEGALIDAD-Se ajusta a la Constitución, aunque no esté consagrada expresamente en la misma**

*De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución. La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional. (Negrilla fuera de texto original).*

Es importante fundamentar que el proceso de selección debe ir en observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa, y por lo tanto los criterios de evaluación deben corresponder a criterios de objetividad e imparcialidad.

#### **V. COMPETENCIA**

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 del 6 abril de 2021, por ser esta una acción de tutela dirigida contra una decisión de una entidad pública, es el juez del circuito competente para conocer de la acción interpuesta.

#### **VI. DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Anexos en el libelo demandatorio de tutela:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante
- Documentos relacionados a lo largo del proceso

Otros anexos en documento adjunto:

- Reclamación I ante CNSC
- Reclamación II ante CNSC
- **Sentencia C-172/2021**
- Respuesta consolidada a reclamaciones por parte del operador Sergio Arboleda.

De requerirse cualquier otro documento, estaré atenta a su solicitud, recordando en todo caso que de igual manera me acojo a lo dispuesto en el Artículo noveno del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA

ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

Notificaciones

**La accionante:**

Correo electrónico personal [lilyavilac@hotmail.com](mailto:lilyavilac@hotmail.com) . Para los mismos efectos la dirección de mi residencia es Calle 11AN # 9E- 63 Barrio Guaimaral del municipio de Cúcuta N/S. Teléfono 3043815738.

**ACCIONADO 1: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT 900.003.409-7**  
Dirección: Cra 16 #96- 64, Bogotá D.C Teléfono: 1)3259700.,Email:[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**ACCIONADO 2: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA NIT 860.351.894-3.** Dirección: Calle 74 #14-14,Bogotá D.C, Teléfono: (1) 3258181Email:[secretaria.general@usa.edu.co](mailto:secretaria.general@usa.edu.co);  
[registroycontrol@usa.edu.co](mailto:registroycontrol@usa.edu.co)

**ACCIONADO 3: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. NIT 800.197.268-4.** Dirección: Dirección: Sede, principal Bogotá, Nivel central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín  
Código Postal: 111711Teléfono: (1) 3258181  
Email: [Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**ACCIONADO 4. UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD 20201. NIT. 901.441.261-6.**  
Dirección: Cl 71 13 21 Bogotá. Teléfono 6017421947- 3153230809. Correo electrónico: [jsarmiento22@areandina.edu.co](mailto:jsarmiento22@areandina.edu.co) y [asoriano@areandina.edu.co](mailto:asoriano@areandina.edu.co)

Cordialmente,



MARÍA LILIANA AVILA CONDE

C.C. No. 60.355.683 de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.355.683**

**AVILA CONDE**  
APELLIDOS

**MARIA LILIANA**  
NOMBRES

*Maria Liliana Avila Conde*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-DIC-1972**  
**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.58** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**22-JUL-1991 CUCUTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vazha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAZHA



A-2500100-57164281-F-0060355683-20080130 00330 08030D 02 262169924



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

## CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:

mar, 26 ene 2021 17:07:04 -0500

Fecha de actualización:

mar, 26 ene 2021 17:07:04 -0500

maria liliana avila conde

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 60355683
Nº de inscripción	339408216	
Teléfonos	3043816738	
Correo electrónico	lilyavilac@hotmail.com	
Discapacidades		

### Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	303	Nº de empleo OPEC	126559
Denominación	3682	Gestor III	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

## DOCUMENTOS

### Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
BACHILLER	INSTITUTO MERCEDES ABREGO

### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DIAN	JEFE DE GRUPO OBLIGACIONES FORMALES	01-sep-92	

Otros documentos

Documento de Identificación  
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Selección de sitio de aplicación de pruebas.

Cúcuta - Norte de Santander



San José de Cúcuta, diciembre 15 de 2021

Señores:

**Comisión Nacional del Servicio Civil**  
**Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**  
E. S. D.

**Ref.:** Convocatoria 1461 de 2020 DIAN.

**Asunto:** reclamación al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas del Curso de Formación realizadas el pasado 28 de noviembre de 2021. **OPEC 126559. Inscripción # 339408216.**

**Solicitud:** acceso a pliego de pruebas aplicadas, hoja de respuestas entregada por el concursante, hoja de anotaciones y hoja de claves de respuestas correctas.

**Yo, MARIA LILIANA AVILA CONDE**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.355.683 expedida en el Cúcuta, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante y concursante, dentro del concurso de méritos de la referencia, al cargo de Gestor III, código 303, grado 03, nivel profesional, por medio del presente escrito, acudo a ustedes con el propósito de **presentar reclamación** en contra del resultado de las pruebas escritas del curso de formación publicado el pasado 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, fundamentado en los siguientes hechos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Los operadores del concurso de méritos DIAN 1461 publicaron los resultados de las pruebas escritas del curso de formación el 10 de diciembre de 2021 por medio del aplicativo SIMO.

Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que obtuve un total de 65.99% en la evaluación del curso de formación, y al ser inferior del 70% no continúo en el concurso.

**SEGUNDO:** Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que obtuve un total de 72,80% tal y como se evidencia los siguientes resultados.

**TERCERO:** Con los resultados del examen del curso de formación no cuento con la información para corroborar dicha información como fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el Operador para realizar la calificación, ni tampoco cuento con el cuadernillo de preguntas y el registro de respuestas y clave de repuesta.

**CUARTO:** Por lo anterior considero necesario ejercer el derecho a la reclamación y la garantía de acceso (tener a la vista los originales) y la posibilidad de valoración y revisión (mediante la expedición de copias de cada uno de éstos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte del suscrito) de los siguientes documentos:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito el 28 de noviembre del 2021.
2. Original de hoja de respuesta diligencia y/o marcada y entregada por el suscrito
3. Claves de respuestas correcta para cada pregunta del cuestionario.
4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito.
5. Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado en la prueba del curso de formación, a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 10 de diciembre del 2021 para la Opec 126559 Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito. De igual manera se me informe si se aplicó eliminación de preguntas, caso en el cual solicito me se indique cuáles, y la puntuación de cada una de las respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado.

Lo anterior, con el propósito de poder contar con los elementos de juicio que me permitan sustentar y complementar ésta reclamación. Lo anteriormente expuesto dado que me resulta físicamente imposible recordar todas las preguntas con el objeto de contrastar cuáles son las respuestas correctas e incluso, para dilucidar si estas comprendieron en efecto las temáticas o las materias indicadas en el formato de descripción del empleo que sirvieron de base al suscrito para la preparación de la prueba.

Los anteriores documentos se requieren conocer, analizar, valorar y en general revisar por parte del suscrito, como **Garantía real, material y efectiva** del ejercicio de RECLAMACION contemplado en el Artículo 134 del Decreto de Ley 760 de 2005, concordante con el Acuerdo 285 de 2000 y el numeral 3.4 del anexo explicativo.

**OCTAVO:** Téngase en cuenta que la publicación del resultado de las pruebas del curso de formación fue fijado en la dirección electrónica referenciada el día 10 de diciembre de 2021 y es posible hacer las reclamaciones hasta el 17 de diciembre de 2021 hasta las 23:59, según se informó en la página de la CNSC y en email que está entidad me remitió a mi cuenta de correo. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes peticiones:

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial (igual o superior al tiempo de la prueba), de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas del curso de formación escritas publicado el 10 de diciembre del 2021.

La información para solicitar para su revisión es:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito el 28 de noviembre del 2021.
2. Original de hoja de respuesta diligencia y/o marcada y entregada por el suscrito
3. Claves de respuestas correcta para cada pregunta del cuestionario.
4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito.
5. Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 10 de diciembre del 2021 para la Opec 126559 Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito.
6. De igual manera se me informe si se aplicó eliminación de preguntas, caso en el cual solicito me se indique cuáles, y la puntuación de cada una de las respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

**SEGUNDA:** Suspender los términos para sustentar la reclamación a la que tengo derecho, hasta tanto pueda tener acceso a la documentación que mediante el presente solicito.

**TERCERA:** Cumplido lo anteriormente solicitado en los numerales anteriores, solicito otorgar nuevamente el término previsto en el anexo del acuerdo en los siguientes términos:

“a partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a las pruebas solicitado, el aspirante contará con (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado”.

**CUARTA:** Solicito atender este requerimiento de manera oportuna para que no se haga nugatorio mi derecho a reclamar, y, se me permita interponer los recursos ordinarios de ley debidamente sustentados, dentro del término correspondiente. Atendiendo a las anteriores peticiones es como se pueden materializar mis derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, mérito, acceso a cargos públicos, entre otros.

Sustento mi reclamación en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), con radicado No. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Actor: RUTH MABEL OLIVERA ARCE, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que se indicó por parte de esta Corporación que para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de los aspirantes en un concurso de méritos, se les debe entregar por parte de la entidad convocante el cuadernillo de preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos, las respuestas correctas y las respuestas marcadas por el participante para poder conocer los aciertos y desaciertos y de esta manera adquirir elementos de juicio necesarios para elevar las reclamaciones pertinentes de ser necesario; además, en la Sentencia de la Corte Constitucional T-

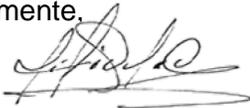
180/2015 con Ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la cual se encuentra en consonancia con mi petición.

En estos términos interpongo la reclamación y elevo las anteriores solicitudes a la espera de una respuesta oportuna y favorable.

**NOTIFICACIONES:**

Autorizo el recibo de notificaciones a través de mi correo electrónico personal [lilyavilac@hotmail.com](mailto:lilyavilac@hotmail.com) . Para los mismos efectos la dirección de mi residencia es Calle 11AN # 9e- 63 Barrio Guaimaral del municipio de Cúcuta N/S. Teléfono 3043815738.

Atentamente,



**MARIA LILIANA AVILA CONDE**

**C.C. No. 60.355.683 de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diciembre 21 de 2021

Señores:

**Comisión Nacional del Servicio Civil**

**Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**

E. S. D.

**Ref.:** Convocatoria 1461 de 2020 DIAN.

**Asunto:** reclamación al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas del Curso de Formación realizadas el pasado 28 de noviembre de 2021. **OPEC 126559. Inscripción # 339408216.**

**Yo, MARIA LILIANA AVILA CONDE**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.355.683 expedida en Cúcuta, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante y concursante, dentro del concurso de méritos de la referencia, al cargo de Gestor III, código 303, grado 03, nivel profesional, por medio del presente escrito, acudo a ustedes con el propósito de **presentar reclamación** en contra del resultado de las pruebas escritas del curso de formación publicado el pasado 10 de diciembre de 2021 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, fundamentado en los siguientes hechos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** El Decreto 071 del 24 de enero del 2020 establece en el literal b) del numeral # 28.3 del Artículo 28 quien obtenga un total aprobatorio, que en ningún caso sea inferior al 70%, tendrá derecho a la lista de elegibles, tal como se transcribe a continuación, a pie de letra, así:

*“Artículo 28. Etapas del proceso de selección para Ingreso y ascenso. proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba. El contenido y objeto de estas etapas se definen a continuación:*

*28.1 .....*

*28.2 ....*

*28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueron admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos se les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la(s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:*

- a) Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso se aspira.*
- b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior.***
- c) La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.”.*

El Decreto 071 del 24 de enero del 2020 establece en el artículo 29 las dos fases independientes que se deben adelantar para la provisión de empleos a nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso, que a su letra dice en los numerales 29.1 y 29.2, así:

29.1 Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria.

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

**SEGUNDO:** En el artículo 17 del acuerdo 0285 del 10 de septiembre del 2020 estableció los porcentajes y el carácter de las pruebas, entre ellas la de la primera fase y en la segunda fase definió cuales eran eliminatorias, situaciones que no están establecidas en el decreto 071 del 2020, en ninguno de los dos artículos 28 y 29.

**TABLA No. 2**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TERCERO:** Al verificarse el acuerdo 285 del 2020 de la CNSC se observa que se excedió en lo contemplado en el Decreto 071 del 2020, pues el acuerdo no puede exceder que la fase final o fase II que corresponde al curso de formación debe ser eliminatoria, toda vez que debía acumular el resultado con el de la fase I y establecer el porcentaje total acumulado y aquellos que superan el 70% pasarían a engrosar la lista de elegibles, y no como lo estableció el acuerdo que definió algo no contemplado quedando por fuera las personas que a pesar de tener un acumulado total superior a 70% pero que su porcentaje de evaluación del curso de formación no superó el 70%.

Es importante hacer énfasis en que la única prueba que contempló como eliminatoria para el concurso es la FASE I que corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN, tal y como lo contempla el numeral 29.1 del Artículo 29 del Decreto 071 del 2020.

Así pues, la Fase II no contempló el numeral 29.2 el decreto 071 del 2020 como carácter eliminatorio; por ende, nos debemos remitir al literal b) del artículo 28.3 del Decreto 071 y acumular el resultado de la FASE I con el resultado de la evaluación del concurso de la FASE II y al sumar los dos resultados mi porcentaje superó el 70% y debo continuar en el concurso y ser parte de la lista de elegibles.

**CUARTO:** Los operadores del concurso de méritos DIAN 1461 publicaron los resultados de las pruebas escritas del curso de formación el 10 de diciembre de 2021 por medio del aplicativo SIMO.

Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se observa que obtuve un total de 65,99% en la evaluación del curso de formación, y al ser inferior del 70% no continué en el concurso. Se adjunta imagen copiada.

## Resultados

**Proceso de Selección:**  
PROCESO DE SELECCION - DIAN

**Prueba:**  
Curso de Formación ( Empleos Profesionales de Procesos Misionales)

**Empleo:**  
AT-FL-3006: DESARROLLAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, INVESTIGACIONES PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 303

**Número de evaluación:**  
450614203

**Nombre del aspirante:**  
maria liliana avila conde Resultado: 65.99

**Observación:**  
NO APROBÓ EL CURSO DE FORMACIÓN

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

**QUINTO:** Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que obtuve un total acumulado de las dos fases en un porcentaje del 72,80%. Se adjunta imagen copiada.

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación ( Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	65.99	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	75.21	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	96.29	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	72.72	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 72.80 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

**SEXTO:** El día 13 de diciembre del 2021 en la plataforma SIMO de la página de la Comisión del Servicio civil, se recibió mensaje por alertas donde me invitan a consultar el sitio y hora de la citación para la jornada de acceso al material de la Evaluación Final de los Cursos de Formación para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales en el marco del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN y por lo tanto me ubicaron el Colegio Juan Atalaya de la Ciudad de Cúcuta.

Las fechas estipuladas por la Comisión para la reclamación inicial de solicitud de la verificación de las preguntas fueron de 5 días hasta el día viernes 17 de diciembre del 2021.

**SEPTIMO:** El día 16 de diciembre del 2021 se presentó reclamación en la plataforma SIMO, con el fin de solicitar entre otros: el acceso a la información de las preguntas, las claves de respuestas, Valor otorgado a cada una de las preguntas

utilizadas durante la prueba practicada, Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado en la prueba del curso de formación.

**OCTAVO:** se me autorizó la revisión de las pruebas el día 19 de diciembre de 2021 en el colegio Integrado Juan Atalaya de la Ciudad de Cúcuta.

**NOVENO:** Una vez presente el día 19 de diciembre del 2021, en el salón 1 del Bloque I del colegio Integrado Juan Atalaya de la Ciudad de Cúcuta, me entregaron:

- 1). Cuadernillo de las 120 preguntas
- 2). Fotocopia de mis respuestas. Es de anotar que no fue el original y por lo tanto se asume que dichas respuestas fueron las marcadas por mí.
- 3). La clave de respuestas
- 4). Hoja en blanco para los apuntes respectivos

Es importante citar la violación al debido proceso para ejercer la defensa en el proceso de reclamación, en primer lugar, hubo una serie de impedimentos hasta para colocar el número de la pregunta y parte del contenido de los enunciados, preguntas y respuestas; por lo tanto, lo que se logró colocar en la hoja en blanco fue signos, abreviaciones que de una forma se pudo construir parte del texto que resumo para hacer la reclamación de las siguientes preguntas.

En segunda instancia no fue recibido ni copia de las preguntas ni el valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada, ni la Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado en la prueba del curso de formación.

**DECIMO:** Al revisarse la hoja de respuesta y la clave de respuesta, tenemos que obtuve los siguientes resultados, así:

CLASIFICACION	total	correctas	Eliminadas	incorrectas	porcentaje cncs
Curso	120	71	1	48	65.99

**DECIMO PRIMERO:** Respecto a las respuestas consideradas incorrectas por uds, solicito las siguientes reconsideraciones, así:

#### **PREGUNTA # 10**

Solicito revisión de la pregunta # 10 y que sea eliminada en la medida que ninguna de las respuestas corresponde a lo preguntado; ya que ninguna de las opciones son tasas. Los servicios públicos no son una tasa, tal y como uds pretenden que

corresponda esa respuesta de la opción A). En caso de no ser eliminada solicito se reconozca el reconocimiento de la opción C) que corresponde a obligaciones por valorizaciones; teniendo en cuenta que las valorizaciones son un gravamen y por lo tanto se encuentra dentro del grupo de impuestos, tasas y contribuciones.

### **PREGUNTA # 13.**

Solicito revisión de la respuesta a la pregunta # 13, teniendo en cuenta que la pregunta iba orientada al principio de veracidad en la medida en que el enunciado citaba que correspondía a una persona Jurídica residente en Colombia que hizo operaciones con una persona sin residencia y le entregó divisas en territorio del exterior. Por lo tanto, el funcionario al aplicar la veracidad traduce en primer lugar en el reconocimiento de operaciones directamente realizadas por el titular y que corresponde a la opción b). Estando inconforme con la clave de la respuesta de la opción c), ya que una vez se confirme la titularidad si se procede a demostrar una realidad económica de negocios realizables.

### **PREGUNTA # 18**

La pregunta # 18 corresponde en primer lugar a un enunciado que cita que hubo unas inexactitudes en los activos fijos y en las pérdidas fiscales y que por lo tanto se debe revisar el **inicio de la acción** de fiscalización según el procedimiento. Es importante hacer énfasis en el enunciado ya que allí se aborda que la revisión está al inicio del proceso; por lo tanto, cuando entramos a dar lectura a la pregunta, estando enfocada al proceder en la inexactitud en la declaración de renta y vemos las posibles opciones de respuesta tenemos que la respuesta óptima es la opción b) que consiste en establecer la autodeterminación. Mi tesis está basada en que si es al inicio de la acción de fiscalización el contribuyente puede autodeterminarse su nueva liquidación a través de una corrección dentro de los términos, conforme lo establece el Art. 588 del E.T. Ahora bien, y porque no estoy de acuerdo con la clave de respuesta, opción A) que corresponde a la determinación mixta; porque esa decisión corresponde ya **al final de la acción**, cuando la DIAN observa que, si el contribuyente no se autoliquida, debe determinar la nueva liquidación. Por lo anteriormente expuesto, solicito se me reconozca la validez de mi respuesta, con el fundamento legal expuesto.

### **PREGUNTA # 28**

La pregunta # 28 hace mención a los saldos a favor por impuestos descontables por diferencias en tarifas, dejarían de ser imputados el iva, por ser gravados a la tarifa general y definen que la clave de la respuesta es la opción # C, que corresponde a que el contribuyente debe solicitar compensación cuando se presente la declaración de renta del periodo; por lo tanto difiero de esa respuesta toda vez que la pregunta está relacionada con el impuesto sobre las ventas y la respuesta clave se refiere al impuesto sobre la renta. En segundo lugar, la pregunta está indicando que dejarían de ser imputados por lo tanto sino se puede imputar es porque no procede la

devolución por el rechazo de los descontables, tampoco puede ser compensada. En ese sentido la respuesta más apropiada es la opción b) que se refiere a: retribuir cuando se aplique la retención en la fuente del periodo actual; por cuanto en la declaración de iva se ve afectado el saldo a favor por las autorretenciones. En caso de no ser aceptada la opción b) como respuesta, solicito la eliminación de la pregunta ya que ninguna de las opciones está directamente relacionada con la pregunta.

#### **PREGUNTA # 34.**

En el enunciado del bloque de la pregunta # 34 y la misma pregunta se relacionan en indagar respecto a la evasión que disminuye el recaudo por el impuesto sujeto de renta y ganancia ocasional por fuera del país que no se declara, y en esta medida la clave de respuesta, opción A) que consiste en valorar las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en Colombia en el momento de su muerte; por lo tanto no estoy de acuerdo con dicha respuesta, puesto que si la sucesión ilíquida ya tiene la residencia en Colombia en el momento de su muerte, quiere decir que la ganancia ocasional no fue por fuera del país sino se causó dentro del territorio nacional. Por lo tanto, solicito se reconozca como válida la respuesta de la opción B) que corresponde a extranjeros residentes que por lo menos han estado en un periodo de al menos 6 meses en Colombia y ésta respuesta si está relacionada en la medida que son extranjeros y por ende se configura la ganancia ocasional por fuera del país.

#### **PREGUNTA # 37.**

La pregunta # 37 que consisten en determinar la base gravable en el impuesto sobre la renta y según la clave de respuesta de la opción b) que corresponde a la sumatoria de los ingresos realizados en el periodo. En cambio, mi respuesta fue la opción c): Estimar los ingresos brutos menos los descuentos que afecten su obtención, conforme lo establece el Art. 26 del E.T. que reza que la renta líquida se determinará así la sumatoria de los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable y se restan las devoluciones, rebajas y descuentos. La respuesta no puede ser la opción b) ya que si bien se debe sumar los ingresos no está teniendo en cuenta que se deben restar los descuentos y por lo tanto la opción completa es la opción c) que corresponde a mi respuesta seleccionado. Por ende, solicito se acepte mi respuesta y se reconozca como válida.

#### **PREGUNTA # 43.**

La pregunta 43, que consiste en: Clasificar los ingresos gravados y exentos y comparar y la clave de respuesta fue la opción C) en indicar que: se declaran con las diferencias en los descontables. No estoy de acuerdo con la opción c) pues la pregunta está relacionada con la clasificación de los ingresos y la respuesta está relacionada con los descontables que corresponden a las compras; en cambio la respuesta de la opción B) que dice: Ambos existen y el porcentaje general y especial

se materializa en diferentes momentos. Considero que la opción b) corresponde a la respuesta correcta ya que la pregunta está direccionada a clasificar los ingresos y establecer una comparación; por lo tanto, tenemos que hay ingresos gravados que en diferentes momentos se puede materializar en un porcentaje especial como sucede con los exentos, producto de las exportaciones, conforme lo establece el Art. 479 del E.T.

### **PREGUNTAS # 44 y 46**

Las preguntas 44 y 46 están directamente relacionadas con el sub proceso de Recaudo y Devoluciones del proceso misional del cumplimiento de obligaciones tributarias, contemplado en los cargos de profesional Gestor III con el rol del empleo CT CR 3006 y del cual abordaron en la Fase II en el curso # 1 Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones la normatividad relacionada con la Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL; por lo tanto y conforme al Art. 29 Del Decreto # 071 del 24 de enero del 2020, las preguntas deben ser de conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según corresponda en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso.

En este orden de ideas las preguntas #s. 44 y 46 no corresponden a las funciones del área de fiscalización y liquidación del empleo del GESTOR III que corresponde a la Opec # 126559. Por lo anterior solicito sean eliminadas de las preguntas evaluadas.

### **PREGUNTA # 70**

La pregunta # 70 relacionada con la Información de cambios mediante un requerimiento de información, donde la respuesta marcada por mi corresponde a la opción A) examinar petición y admitir el reconocimiento adjuntando el pago del 60%, y al revisarse la normatividad tenemos que conforme lo establece el # 2 del Art. 23 del Decreto 2245 del 2011 que cita:

” Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce haber cometido la infracción dentro del término de traslado del acto de formulación de cargos, deberá demostrar el pago del sesenta por ciento (60%) de la multa propuesta en relación con los cargos respecto de los cuales manifiesta su reconocimiento”. En este sentido tenemos que el funcionario una vez recibe la respuesta del infractor donde reconoce y demuestra el pago, debe examinar, admitir el pago; por lo tanto, solicito se reconozca la validez de la opción A).

### **PREGUNTA # 79**

El encabezado del grupo al que corresponde la pregunta #79 refiere al Incumplimiento del régimen cambiario de los responsables de compra y venta de divisas y en la pregunta corresponde al cumplimiento, disposición y examinar documentación y tenemos que la clave de respuesta es la opción A) inscripción previa registro mercantil del registro profesional y mi respuesta marcada fue la B) conservar declaración de cambios por las transferencias y conceptos soporte de cada transacción. Por lo tanto, la respuesta correcta es la B) conforme lo establece el Numeral 1) del Art. 3 del Decreto 2245 del 2011. Solicito la reconsideración de la respuesta y que sea reconocida como válida la opción b).

### **PREGUNTA # 81**

Respecto a la pregunta 81 que habla de la pertinencia de la acción de fiscalización con la obligación de informar. La respuesta clave es la opción A) Trasladar la información de lavado de activos a la Entidad correspondiente, y la opción c) que corresponde a la canalización divisas durante el trimestre. Por lo anterior solicito se reconozca válida la opción c) porque el profesional de cambios, se encuentra obligado a reportar la información exógena cambiaria como es la canalización de las divisas trimestralmente.

### **PREGUNTA # 86**

El encabezado del grupo al que corresponde la pregunta #86 está relacionado con la información exógena cambiaria de los intermediarios del mercado cambiario por pagos por operaciones y se solicita fechas de transmisión formatos, valores, entre otros conceptos. En la pregunta está relacionada con lo que debe el funcionario hacer. La clave de la respuesta que corresponde a la opción # C) que dice: puede hacerlo. La opción mía marcada corresponde a la opción # B) que dice: pliego de cargos por recibir información fuera del plazo y términos y es la respuesta correcta, conforme lo establece el Numeral 31) del Art. 3 del Decreto 2245 del 2011. Por lo tanto, solicito se reconozca como válida la opción B).

### **PREGUNTAS #s. 89-91- 92- 93- 95- 99**

Las preguntas #s. 89-91-92, 93, 95 y 99 están directamente relacionadas con el Subproceso de Operación Aduanera del Proceso misional cumplimiento de obligaciones aduaneras, contemplados en los cargos profesionales de Gestores I, II, y III de los roles del empleo con fichas # AT OP 3011, AT OP 3013 y AT OP 3015. Ahora bien, yo estoy concursando en la Opec # **126559 que corresponde al GESTOR III del Subproceso de Fiscalización y Liquidación**; por lo tanto y conforme al Art. 29 del Decreto # 071 del 24 de enero del 2020, las preguntas deben ser de conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según corresponda en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso.

A continuación, copio imagen de la ficha del rol del empleo que corresponde al GESTOR III del Subproceso de Operación aduanera, donde se puede evidenciar las funciones y las competencias funcionales, donde se debe formular las preguntas de conocimientos específicos.

## SUBPROCESO OPERACIÓN ADUANERA- CODIGO DE LA FICHA AT OP 3011 – EMPLEO GESTOR III

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-GH-1824	
Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia	Desde.	11/06/2020	Hasta.
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor III	Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa						Código de la Ficha	
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias							
Subproceso(s)	Operación aduanera.				Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional		

### FUNCIONES

Funciones esenciales	
1.	Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.
2.	Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior.
3.	Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente.
4.	Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional.
5.	Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.
6.	Gestionar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente.
7.	Gestionar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.
8.	Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.
9.	Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.

### COMPETENCIAS FUNCIONALES

Competencias Funcionales			
1	Registro Aduanero	2	Operador Económico Autorizado - OEA
3	Salidas de mercancías al territorio aduanero Nacional	4	Nomenclatura Arancelaria
5	Ingreso de mercancías al territorio aduanero Nacional	6	Origen
7	Transito	8	Valoración de Mercancías
9	Régimen especial	10	

En este orden de ideas las preguntas #s. 89-91-92, 93, 95 y 99 no corresponden a las funciones del área de fiscalización y liquidación del empleo del GESTOR III que corresponde a la Opec # 126559. Por lo anterior, copio imagen de la ficha del rol del empleo que corresponde al GESTOR III del Subproceso de Fiscalización y Liquidación, del cargo al que estoy concursando, donde se puede evidenciar las funciones y las competencias funcionales, las cuales se ve plenamente la estructura de las competencias funcionales donde no hay ejes temáticos relacionados con el del subproceso de Operación Aduanera, entre otros con: Registro Aduanero,

ingreso de mercancías al Territorio Aduanero Nacional, salida de mercancías al territorio aduanero Nacional, tránsito, régimen especial, origen, valoración de mercancías, entre otros.

## SUBPROCESO FISCALIZACION Y LIQUIDACION- CODIGO DE LA FICHA AT FL 306 – EMPLEO GESTOR III

 <b>DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO</b>					Versión formato	<b>FT-GH-1824</b>	
					3		
Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia		
					Desde.	11/06/2020	
					Hasta.		
<b>Identificación del empleo</b>							
Denominación del empleo:	Gestor III	Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa					Código de la Ficha	AT-FL-3006
<b>Ubicación del empleo</b>							
Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias						
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación				Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			Dependencia:	Donde se ubique el empleo		

## COMPETENCIAS FUNCIONALES- CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS

Competencias Funcionales	
1	La determinación y el control tributario
2	Regimen cambiario en las operaciones de cambio de competencia de la DIAN
3	La fiscalización internacional
4	Fiscalización aduanera
5	
6	

 <b>DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO</b>					Versión formato	<b>FT-GH-1824</b>	
					3		
Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia		
					Desde.	11/06/2020	
					Hasta.		
<b>Identificación del empleo</b>							
Denominación del empleo:	Gestor III	Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa					Código de la Ficha	AT-FL-3006
<b>Ubicación del empleo</b>							
Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias						
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación				Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			Dependencia:	Donde se ubique el empleo		

Adicionalmente el material de estudio del curso programado por la Universidad Sergio Arboleda corresponde a contenidos y ejes temáticos, los cuales se pueden consultar los documentos extraíbles que fueron ubicados en la página de acceso al curso, y están en pdf y de los cuales uds tienen la información, por lo tanto solicito se revise el material descargable de los módulos 8 al 11 que corresponde al procedimiento de fiscalización aduanera y podrán verificar que en ningún momento se abordó temas relacionados con lo indagado en dichas preguntas. Por lo anteriormente expuesto, solicito sean eliminadas las preguntas #s. 89, 91, 92, 93, 95 y 99.

### PREGUNTA # 99

La pregunta # 99 está relacionada con un proceso de importación con un cambio en la posición arancelaria durante el tiempo de operación; sin embargo, cita en el enunciado y en la pregunta que hubo un pago hace 3 años y necesita la devolución; por lo tanto, en la clave de respuesta está la opción b) que consiste en ordenar una inspección administrativa, y mi respuesta fue la opción a) que corresponde: Trasladar de dependencia por tratarse de impuestos. Solicito se reconsidere válida teniendo en cuenta que hubo un pago de lo no debido y por lo tanto requiere que el usuario aduanero solicite una devolución del saldo a favor y dicho trámite corresponde al subproceso de recaudo y devoluciones y por ende se debe trasladar a la administración de impuestos en el área de devoluciones de la división de cobranzas. Lo anterior a que en aduanas no hay un proceso para la devolución de valores pagados de lo no debido.

### **PREGUNTA # 119**

Respecto a la pregunta # 119 que indaga sobre el Allanamiento de un Usuario Aduanero, respecto de los principios aplicados y la clave de respuesta la opción fue la b) que corresponde a la buena fe y economía y mi respuesta fue la opción c) que corresponde a: Eficiencia y Favorabilidad. No acepto como respuesta la opción b) y solicito la reconsideración como respuesta correcta la opción c) toda vez que el hecho de que un Usuario Aduanero Permanente decida allanarse conlleva a la aplicación de los principios de favorabilidad y eficiencia de conformidad con el decreto 1165, en la medida que el infractor reconoce su falta voluntariamente, lo que disminuye el desgaste administrativo y el alargue del proceso que pueda generarse para la DIAN, al tener que adelantar diligencias respecto del cumplimiento de los deberes de los correspondientes Usuarios; igualmente tales principios le permiten al Usuario Aduanero mayores reducciones en cuanto menos actuaciones tenga que adelantar la Administración tributaria.

Esta reclamación en la mayoría de las preguntas deja muy claro la violación al debido proceso y a la falta de transparencia, donde se perjudica por un error en la construcción de dichas preguntas y respuestas por parte del operador del concurso.

**DECIMO SEGUNDO:** La CNSC y la U.A.E. DIAN suscribieron la convocatoria 1461 formalizada mediante el Acuerdo 284 de 2020 mediante la cual convocaron a concurso de méritos 1500 vacantes, con fundamento en el decreto ley 071 de 2020.

En dicha convocatoria se establecieron las reglas del concurso y dentro de ellas dispone en el artículo 2° que se entregó a la DIAN el desarrollo de la segunda fase consistente en un curso de formación.

El 3 de junio de 2021 la Corte Constitucional Mediante Comunicado 020 hizo pública la decisión adoptada mediante Sentencia C-172 de 2021 y declaró INEXEQUIBLE la expresión “a discreción del Director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso.

El día 28 de septiembre de 2021 se dio inicio al curso de formación de la Fase II dentro del proceso de selección para los empleos profesionales de las áreas misionales y se adelantó durante 8 semanas.

El 7 de octubre se conoció y notificó el texto completo de la sentencia C-172 de 2021 y la UAE DIAN continuó la ejecución de la Segunda Fase, contratada con la Universidad Sergio Arboleda en virtud de la facultad del artículo 29.2 del Decreto Ley 071 de 2020, declarada inconstitucional.

El 5 de noviembre de 2021 la CNSC publicó en su página web la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación y el Protocolo de Bioseguridad, a través de link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-curso-de-formacion>.

El 9 de noviembre de 2021 se informó a través de la página web de la CNSC a los aspirantes que se encontraban realizando el curso de formación, que a partir de la fecha ya podían consultar la citación a la Evaluación Final del curso de formación.

El pasado 28 de noviembre se adelantó la prueba escrita final del curso por parte de la Universidad contratada por la DIAN y a sabiendas de la sentencia de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, solicito se justifique porque existiendo jurisprudencia, que declara INEXEQUIBLE la expresión “a discreción del director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso, se continuó con el desarrollo del mismo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Constitución Política artículos: 6, 13, 23, 29, 83, 125, 130. Decreto ley 760 del 2005. Decreto Ley 71 de enero 24 de 2020 y Decreto 775 de 2005, y acuerdo 332 del 2020; todas éstas disposiciones que establecen y regulan el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, Sentencia C-172 /21 de la Corte Constitucional y demás normas concordantes y complementarias, acordes que regulan el proceso de carrera administrativa.

Artículo 29 de la Constitución Política.

Es deber de todas las autoridades, y en el caso presente las administrativas, el sometimiento a la Constitución y la Ley y en el caso presente garantizar el derecho de contradicción y de defensa, como en el caso presente y expuesto a lo largo del libelo.

Numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes establecidos, razón por la cual la presente reclamación se presenta dentro de la oportunidad legal.

Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, concordante con el Acuerdo 285 de 2000 y el numeral 3.4 del anexo explicativo, por medio del cual la información y documentación solicitada se da dentro del marco del derecho la reclamación contemplada en la disposición en referencia.

### **Decreto Ley 071 del 24 de enero del 2020**

28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección:

“Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades, y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos de les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la (s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:

a). Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso aspira.

b). Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada **quien obtenga un puntaje total aprobatorio** que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior.

#### 28.4 Lista de Elegibles.

“Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase I y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso.

Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso.

Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

##### Artículo 29.1 Fase I.

“La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria. “(Expresiones subrayadas, declaradas EXEQUIBLES, en el entendido de que la

utilización de esta prueba no es de carácter eliminatorio, deberá contar con el consentimiento previo del concursante y practicarse conforme a los protocolos que garanticen el respeto y efectividad de los principios constitucionales entre ellos el de la dignidad humana, y en general los derechos humanos, mediante Sentencia C-172 de 2021 de la Corte Constitucional) (Negrillas son nuestras)

Artículo 29.2 Fase II.

“A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación que, a discreción del Director de la DIAN, se podrá adelantar a través de: (..) (Expresiones subrayadas, declaradas INEXEQUIBLES, mediante Sentencia C-172 de 2021 de la Corte Constitucional) (Negrillas son nuestras).

a)....

b)...

En ambos escenarios, el curso de formación tendrá un número mínimo de ciento veinte (120) horas, que será definido en el acto de convocatoria, sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según corresponda, en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el curso.

**Como complemento a lo ya expuesto se cita y se transcriben apartes de la Sentencia C-172/2021, pues la misma establece aspectos relevantes a tener en cuenta, con relación al concurso de la DIAN y son los siguientes:**

“4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes.

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula

necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

62. Como elemento inescindible a dichas pretensiones, el concurso de méritos y, en general, cualquier mecanismo utilizado para el acceso y ascenso dentro de la carrera, debe permitir “comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, requisitos y condiciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, deben ser establecidas por el Legislador. Aunado a lo anterior, se ha afirmado por la jurisprudencia de este Tribunal que, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, para la acreditación del mérito no sólo es válido valorar la capacidad profesional o técnica de la persona que aspira, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; también cabe verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato, esto es, de factores subjetivos, tales como su comportamiento social y su capacidad para relacionarse.

72. Ahora bien, respecto al carácter eliminatorio de las pruebas en el marco de los concursos de méritos, esta Corporación en la Sentencia C-1122 de 2005, que analizó la constitucionalidad del artículo 23.2 del Decreto 775 de 2005, concluyó que, con independencia de la existencia de pruebas eliminatorias a lo largo del proceso de selección -como ocurre con la prueba de conocimientos-, su carácter no puede ser exclusivamente el mencionado, dado que la posición final en la lista de elegibles debe corresponder a la sumatoria de todas las pruebas desarrolladas en el mismo, en razón a que en su integridad tienen por objeto la acreditación del mérito y la garantía del principio de igualdad. En este sentido, precisó:

“Así las cosas, la Corte estima que no todas las pruebas que conforma el proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa pueden tener un carácter exclusivamente eliminatorio. De manera particular, la prueba de conocimientos generales o específicos, en la cual el concursante demuestra lo que sabe y que puede ser útil para el desempeño del cargo, arroja unos resultados que no sólo deben ser tenidos en cuenta para eliminar a los que no alcanzan a obtener un puntaje mínimo, sino que per se conduce a una clasificación de los concursantes según las calificaciones obtenidas, las cuales revelan el mayor o menor grado de conocimientos que cada uno de ellos posee respecto de los otros. Esta gradación

según la calificación obtenida en la prueba es un indicador de mayor o menor mérito, que no puede ser desechada por la entidad que llama a concurso. Ciertamente, el no tener en cuenta tal clasificación o gradación de resultados a la hora de conformar la lista de elegibles contradice claramente el propósito constitucional perseguido con la implantación de la carrera administrativa, cual es el de vincular como servidores públicos a los más capaces.”

73. A partir de lo anterior se puede colegir que (i) la selección de las pruebas dentro de los concursos de méritos exige una relación de adecuación entre los medios probatorios seleccionados para la acreditación del mérito y los fines pretendidos, atendiendo a las particularidades de los cargos a proveer; y, (ii) en su práctica se exige la garantía plena de los principios de objetividad y transparencia, incluso en aquellos casos en los que la pretensión del medio seleccionado sea la valoración de aspectos subjetivos, como podría serlo una entrevista. Aunado a lo anterior, (iii) es válida la existencia de pruebas eliminatorias siempre que ellas -como sucede con el examen de conocimientos- no tengan exclusivamente ese carácter, esto es, que por virtud de los principios del mérito y de igualdad, su puntaje se refleje en el resultado final, que determina la posición de cada persona en la lista de elegibles. En el anterior contexto, (iv) una prueba como la entrevista, que tiende a valorar aspectos subjetivos de los concursantes, debe entenderse como un factor accesorio y secundario, lo que implicaría que por sí misma, esto es, sin atención a otros puntajes que se den en una fase, por ejemplo, no pueda tener un carácter definitivo o eliminatorio dentro del concurso.

**Adicional a lo anteriormente expuesto es importante considerar que lo citado en los hechos planteados en los numerales primero, segundo y tercero de la presente reclamación, se debe resaltar que, el Decreto 71 del 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, en su artículo 28, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN y el numeral 28.3 literal b, señala:**

*b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso.*

*Así mismo determinó en su artículo 29, que sólo tendrá carácter de eliminatoria las pruebas de la FASE I.*

Teniendo en cuenta los hechos planteados, mi argumento se centra en la aplicación de la teoría de la jerarquía normativa (H. Kelsen), ya que las normas superiores prevalecen y deben respetarse lo en ellas consagradas y, por ende, las normas inferiores solo pueden establecer el alcance que la norma general permita.

Por lo anterior, es necesario remitirnos que la única prueba eliminatoria es la de la FASE I; por lo tanto, el examen de la FASE II no puede ser eliminatorio, dando alcance al Art. 29 del Decreto 071 del 2020. Así mismo, al observar el literal b) del Artículo 28-3 del decreto 071 del 2020, es claro que el puntaje que determina la continuidad en el concurso es el puntaje final, siendo éste la suma de los puntajes de las dos fases, ya que al pasar el primer filtro sobre un puntaje mayor a 70 ( el mínimo requerido), la segunda prueba que correspondía al curso por ser cargo misional de la DIAN, debía sumarse con el primero, y aunque mi puntaje fue inferior al 70% en esta segunda prueba, el total de ambas pruebas arroja un puntaje final del 72%, y por ende, es superior al 70% y debo continuar en concurso, ya que no tendría sentido ésta sumatoria, si no se tiene en cuenta este número para seguir en el proceso de carrera, a sabiendas que la suma si es mayor a la requerida y citada en el mencionado decreto.

De lo anterior, proceso a citar como fundamento de esta teoría la sentencia de la Corte Constitucional No.C-037/00

#### SISTEMA JURIDICO-Jerarquía

*La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. **La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.***

EXCEPCION DE ILEGALIDAD-Se ajusta a la Constitución, aunque no esté consagrada expresamente en la misma

*De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución. La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional. (Negrilla fuera de texto original).*

Es importante fundamentar que el proceso de selección debe ir en observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa, y por lo tanto los criterios de evaluación deben corresponder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Por último resta mencionar que la presente reclamación, no se puede presentar con todas las garantías al debido proceso, precisamente porque no se obtuvo copia física del material, tan sólo se obtuvo acceso a la información, y a una hoja en blanco para hacer las pocas anotaciones que se logró registrar y en los tiempos limitados de dos días después de verificar el material de la evaluación, siendo reducido, e incongruente con el término inicial de los 5 días de solicitud de material; por lo tanto, procedo acorde con el protocolo que, para el mismo está establecido y poder ejercer en debida forma mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Carta Política y a presentar la reclamación de los resultados.

Con ello se busca el ejercicio efectivo al debido proceso y en particular a controvertir el fundamento legal que tuvo la CNSC y que, en mi legítimo derecho a la controversia, deben ser revisados.

**También guarda importancia que en la reclamación inicial interpuesta en la plataforma solicité:**

Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 10 de diciembre del 2021 para la Opec 126559 Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación, en la cual solamente se aborden los

cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito. **Es de anotar que no se obtuvo lo solicitado.**

De igual manera se me informe si se aplicó eliminación de preguntas, caso en el cual solicito me se indique cuáles, y la puntuación de cada una de las respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado. Es de anotar que sólo se obtuvo el número de preguntas eliminadas, y no se obtuvo la puntuación de cada pregunta.

Las dos peticiones respecto a la fórmula matemática y/o cálculos estadísticos tenidos en cuenta en los resultados; así como la puntuación de cada respuesta de examen se hacen necesarios obtener para las verificaciones necesarias.

Los anteriores documentos se requerían conocer, analizar, valorar y en general revisar por parte del suscrito, como **Garantía real, material y efectiva** del ejercicio de RECLAMACION contemplado en el Artículo 134 del Decreto de Ley 760 de 2005, concordante con el Acuerdo 285 de 2000 y el numeral 3.4 del anexo explicativo.

**Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes peticiones:**

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** Solicito que en mi resultado total acumulado figure que continúe en concurso, lo anterior por cuanto el literal b) del Numeral 28.3 del Decreto 071 del 24 de enero del 2020 mi resultado acumulado fue de 73% siendo superior al 70% y por ende en subsidio se me reconozca continuar en el proceso en la fijación de la lista de elegibles, tal como lo exigen las sentencias de la Corte Constitucional antes citadas y se publique nuevamente la lista de elegibles reconociendo mi continuidad.

**SEGUNDA:** Solicito se me diga con total precisión la norma y sentencia en la cual se fundamenta la convocatoria para excluirme de la lista de elegibles teniendo en cuenta el puntaje parcial obtenido en la fase II del concurso, sin tener en cuenta el puntaje total aprobatorio superior al 70%, tal como lo exige el decreto 71 y las sentencias de la Corte Constitucional antes citadas.

**TERCERA:** Solicito la revisión de las preguntas #s. 10, 13,18,28,34,37,43,70, 79, 81, 86, 99 y 119, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada **de los hechos del numeral DECIMO PRIMERO**. Solicito que de acuerdo con lo expuesto se tenga como correctas las respuestas marcadas por la suscrita y en caso de no ser aceptadas solicito de manera subsidiaria, sean eliminadas de mi prueba y no sean tenidas en cuenta el consolidado de la calificación.

**CUARTA:** Teniendo en cuenta el numeral décimo primero de los hechos expuestos en la presente reclamación, solicito que se revise el contenido programático de los módulos 8 al 11, referente al tema aduanero y se confronte con las preguntas aduaneras #s. 89, 91, 92, 93, 95 y 99, con el fin de que se eliminen aquellas preguntas que no hacen parte del área funcional, ni de la categoría del empleo del Gestor III (Rol # AT FL 3006), ni tampoco hizo parte del material del curso objeto de evaluación. Las preguntas mencionadas hacen parte del de la ficha del rol AT OP 3011 del subproceso de Operación Aduanera.

**QUINTA:** Teniendo en cuenta el numeral décimo primero de los hechos expuestos en la presente reclamación, solicito que se revise el contenido programático del curso # 1 de Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones donde si abordaron todo lo relacionado con las entidades sin ánimo de lucro y que corresponden al rol del empleo CT CR 3006 del Subproceso de Recaudo y devoluciones; por lo tanto solicito que las preguntas #s. 44 y 46, se eliminen ya que no hacen parte del área funcional, ni de la categoría del empleo del Gestor III (Rol # AT FL 3006).

**SEXTA:** Solicito la Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 10 de diciembre del 2021 para la Opec 126559 Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito. Sin que el día de la observancia del examen se adjuntaran por lo cual se reitera lo solicitado.

**SEPTIMA:** Solicito la puntuación de cada una de las respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado, puesto que esta información no fue suministrada el día 19 de diciembre de 2021 y solicitada en la reclamación inicial.

**OCTAVA:** Solicito se me informe el auto o actuación administrativa por medio del cual se anularon preguntas de la OPEC # 126559; así como el medio de notificación y los criterios de eliminación.

**NOVENA: CON CARÁCTER URGENTE** conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 0285 del

10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC y la DIAN, así como del Anexo expedido en la misma fecha por la CNSC.

**DECIMA:** Solicito explicación y justificación de los motivos jurídicos por los cuales la CNSC, la DIAN y la Universidad SERGIO ARBOLEDA hicieron caso omiso al fallo de la Corte Constitucional y no acató la decisión adoptada mediante Sentencia C-172 de 2021 en la cual declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “a *discreción del Director de la DIAN,*” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso

**NOTIFICACIONES:**

Autorizo el recibo de notificaciones a través de mi correo electrónico personal [lilyavilac@hotmail.com](mailto:lilyavilac@hotmail.com) . Para los mismos efectos la dirección de mi residencia es Calle 11AN # 9E- 63 Barrio Guaimaral del municipio de Cúcuta N/S. Teléfono 3043815738.

Atentamente,



**MARIA LILIANA ÁVILA CONDE**

**C.C. No. 60.355.683 de Cúcuta**



Bogotá D.C., diciembre 31 de 2021.

Señora

**Maria Liliana Avila Conde**

Aspirante

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

**Asunto: Respuesta a reclamación presentada con relación a la publicación de resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.**

Respetada Señora Maria Liliana Avila Conde, reciba un atento saludo.

En los siguientes términos, procede la Universidad Sergio Arboleda a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 451538957 y presentada con relación a los resultados de la evaluación final:

### **I. Competencia para resolver la reclamación**

En el marco del Proceso de Licitación Pública No. LP-00-001-2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, adjudicó a la Universidad Sergio Arboleda, en adelante USA, el desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 00-098-2021 en el que se adjudica a la USA como la Universidad (contratista) encargada de *“Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que constituyen la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN.”*

Al respecto, el Anexo No. 1 de la licitación pública No. LP-00-001-2021 *“Especificaciones y Requerimientos Técnicos”* establece en su numeral 3.5.3 que *“El contratista debe resolver dentro del término legal las solicitudes, reclamaciones y acciones judiciales que presenten los aspirantes frente al desarrollo del curso y la aplicación y resultados de la evaluación final y las parciales.”*



En virtud de lo anterior, la USA procede a dar respuesta a su reclamación, en los siguientes términos:

## **II. Antecedentes**

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 que regula el presente proceso de selección y de lo dispuesto en el numeral 4.4 del anexo de dicho acuerdo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la DIAN y la USA realizaron el 10 de diciembre de 2021 la publicación de los resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con su usuario y contraseña.

Se tiene entonces que Usted obtuvo como resultado de la evaluación final escrita, un puntaje de 65,99.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de dicha evaluación final Escritas a través del SIMO, durante los días hábiles 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2021 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.5 del Anexo del acuerdo que rige el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar

En virtud de lo anterior, la USA, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada respecto a los resultados de la etapa de la evaluación final escrita de los cursos de formación, mencionando lo siguiente:

## **III. Normativa aplicable sobre la evaluación final escrita de los cursos de formación**

Sea lo primero señalar, que evaluación final escrita se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.



Ahora bien, las normas que aplican para la evaluación final escritas se encuentran establecidas en el Acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., en especial los artículos 17 y 20, como también en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con evaluación final. Tenga en cuenta, que las reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 4 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la evaluación final escrita.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

**3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.** (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 12, ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, **deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.**” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, están contenidas en el Acuerdo de la Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal c) del numeral 1.1 el cual estableció:

*“c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula*



*como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”*

#### **IV. Sobre la evaluación, su carácter y ponderación**

Con el fin de que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.*** De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del decreto Ley 71 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades, (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos]empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.

*Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.*

*En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “( ... ) las pruebas aplicadas o a utilizarse en ( .. ) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).*

*Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de*



*2020, se van a aplicar Pruebas Esenias (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, (...)*”

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, Guía de orientación al aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación del presente proceso de selección, indicó que para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, tal y como se muestra en la siguiente tabla (acorde con el artículo en cita):

**TABLA No 2**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIA PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Pruebas de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

En el mismo sentido, en la guía en cita, estableció lo siguiente:

***“2.1. Competencias laborales para la Evaluación Final de los Cursos de Formación a aplicar.***

*Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores,*



*actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.*

## **2.2. Definiciones relacionadas con las Evaluación Final a aplicar.**

*Con el fin que el aspirante se familiarice con los elementos fundamentales que hacen parte de esta evaluación, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes para tener en cuenta:*

- **Eje Temático:** *Contenidos que responden a los mapas de conocimiento propio de cada proceso definido por la DIAN, desagregados en unidades de aprendizaje, a partir de los cuales se construyó la Evaluación Final a aplicar en este proceso de selección.*
- **Caso:** *Describe una situación, evento, hecho o suceso hipotético relacionado con el contexto laboral del empleo que se pretende evaluar. En este se presenta un evento o incidente crítico que se deriva de las funciones y obligaciones de dicho empleo. Este incidente se define como un suceso cotidiano de la actividad laboral que resulta sorprendente, inquietante o inesperado que exige a la persona crear o desarrollar una solución, generalmente de forma rápida, y cuyo resultado lleva a la reflexión del actuar de la persona en esa situación (Almendro y Costa, 2017).*
- **Enunciado:** *Es el planteamiento de una tarea o problema específico que se deriva de la situación y que debe exigir que la persona emita una acción para dar solución, la cual debe estar relacionada con atender el incidente crítico planteado en el caso. La problemática por resolver se presenta mediante una*



*frase incompleta que se complementa con las opciones de respuesta y hace alusión a una afirmación sobre el comportamiento esperado ante la situación planteada.*

- **Opciones de respuesta:** *Presentan posibles cursos de acción o formas de dar respuesta al planteamiento realizado en el enunciado, de las cuales solo una es correcta o acertada para dar solución o atender de forma adecuada la situación. En todos los casos se plantearán tres (3) opciones de respuesta las cuales corresponden a cursos de acción que llevan a un desenlace de la situación planteada, es decir son formas de proceder frente a la situación en función del enunciado planteado.*

- **Clave:** *Es la opción de respuesta que responde correctamente a la situación planteada en el enunciado y su cualidad de ser correcta debe radicar en una diferenciación de las demás opciones por su contenido y no por sutilezas del lenguaje; es decir, la alternativa clave es la única del conjunto de alternativas que es acorde al desempeño esperado porque responde a los lineamientos que se deben seguir para atender la situación, ya sean estos estándares teóricos, técnicos o normativos.*

### **3. FORMATO DE LAS EVALUACIONES.**

*Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos.*

*Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos. (...)*

### **8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN**

*Las Evaluación Final Escrita a aplicar en este proceso de selección se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*



*La calificación de estas evaluaciones se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección. (...)*

### **9.1.1 Fecha de aplicación de la Evaluación Final del Curso de Formación y duración de la sesión**

*El tiempo de aplicación de esta evaluación es de cuatro (4) horas y se realizará en una sola sesión, el 28 de noviembre de 2021, la que iniciará a las 8:00 A.M.*

*El concursante deberá permanecer en el salón hasta cuando se le realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.*

### **9.1.2 Citación para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación**

*El concursante debe consultar la citación a estas evaluaciones en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña.*

*Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de estas evaluaciones por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de las mismas.”*

Como ya se dijo, la evaluación final escritas, se califica “(...) a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.” y en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.



## V. Reclamación

La DIAN, la CNSC y la USA, publicaron los resultados de la evaluación final de los cursos de formación el 10 de diciembre del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el ÚNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, en el lapso del 13 al 17 de diciembre de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

**“Asunto:**

**ASUNTO RECLAMACION RESULTADO PRUEBA DEL CURSO**

**Detalle:**

*PETICIONES: PRIMERA: Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas del curso de formación escritas publicado el 10 de diciembre del 2021. La información para solicitar para su revisión es: 1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito el 28 de noviembre del 2021. 2. Original de hoja de respuesta diligencia y/o marcada y entregada por el suscrito 3. Claves de respuestas correcta para cada pregunta del cuestionario. 4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito. 5. Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 10 de diciembre del 2021 para la Opec 126559 Y LAS PREGUNTAS ELIMINADAS” [sic]*

*(...) SEGUNDA: Suspender los términos para sustentar la reclamación a la que tengo derecho, hasta tanto pueda tener acceso a la documentación que mediante el presente solicito.*

*TERCERA: Cumplido lo anteriormente solicitado en los numerales anteriores, solicito otorgar nuevamente el término previsto en el anexo del acuerdo en los siguientes términos (...)*

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del proceso de selección, la USA y la DIAN permitieron durante la jornada de acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación realizada el día 19 de



diciembre de 2021, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la USA establece como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de evaluación final de los cursos de formación, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del Proceso de Selección.

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de evaluación final de los cursos de formación no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente son los Acuerdos No. CNSC 0285 del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y el No. 20161000000086 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación”* además del protocolo para el acceso al material de la evaluación final publicado en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la USA y la DIAN dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.



De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación y complementó su reclamación.

La complementación mencionada previamente, fue presentada a través del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

**“Asunto:**

**ASUNTO RECLAMACION RESULTADO PRUEBA DEL CURSO**

**Detalle:**

*PETICIONES: 1. Hacer parte de la lista de elegible y continuar en el proceso de concurso, toda vez que el resultado acumulado fue de 72,80% 2). Solicito la revisión de las preguntas #s. 10, 13,18,28,34,37,43, 44,46, 70, 79, 81, 86, 89, 91, 92, 93, 95, 99 y 119, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada de los hechos del numeral DECIMO PRIMERO. Solicito que de acuerdo con lo expuesto se tenga como correctas las respuestas marcadas por la suscrita y en caso de no ser aceptadas solicito de manera subsidiaria, sean eliminadas de mi prueba y no sean tenidas en cuenta el consolidado de la calificación. 3). otras consideraciones que estan en el archivo adjunto” [sic]*

*(...) El Decreto 071 del 24 de enero del 2020 establece en el artículo 29 las dos fases independientes que se deben adelantar para la provisión de empleos a nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN(...)*

*TERCERO: Al verificarse el acuerdo 285 del 2020 de la CNSC se observa que se excedió en lo contemplado en el Decreto 071 del 2020, pues el acuerdo no puede exceder que la fase final o fase II que corresponde al curso de formación debe ser eliminatoria, toda vez que debía acumular el resultado con el de la fase I y establecer el porcentaje total acumulado y aquellos que superan el 70% pasarían a engrosar la lista de elegibles (...) Así pues, la Fase II no contempló el numeral 29.2 el decreto 071 del 2020 como carácter eliminatorio; por ende, nos debemos remitir al literal b) del artículo 28.3 del Decreto 071 y acumular el resultado de la FASE I con el resultado de la evaluación del concurso de la FASE II y al sumar los dos resultados mi porcentaje superó el 70% y debo continuar en el concurso y ser parte de la lista de elegibles.(...)*

*(...)*



*QUINTO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que obtuve un total acumulado de las dos fases en un porcentaje del 72,80%. Se adjunta imagen copiada (...)*

*NOVENO: Una vez presente el día 19 de diciembre del 2021, en el salón 1 del Bloque I del colegio Integrado Juan Atalaya de la Ciudad de Cúcuta, me entregaron: (...)*

*Es importante citar la violación al debido proceso para ejercer la defensa en el proceso de reclamación, en primer lugar, hubo una serie de impedimentos hasta para colocar el número de la pregunta (...) En segunda instancia no fue recibido ni copia de las preguntas ni el valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada (...)*

*DECIMO PRIMERO: Respecto a las respuestas consideradas incorrectas por Uds., solicito las siguientes reconsideraciones, así:*

*PREGUNTA # 10 Solicito revisión de la pregunta # 10 y que sea eliminada en la medida que ninguna de las respuestas corresponde a lo preguntado; ya que ninguna de las opciones son tasas. (...)*

*PREGUNTA # 13. Solicito revisión de la respuesta a la pregunta # 13 (...)Por lo tanto, el funcionario al aplicar la veracidad traduce en primer lugar en el reconocimiento de operaciones directamente realizadas por el titular y que corresponde a la opción b (...)Estando inconforme con la clave de la respuesta de la opción c), ya que una vez se confirme la titularidad si se procede a demostrar una realidad económica de negocios realizables.(...)*

*PREGUNTA # 18: (...) Mi tesis está basada en que si es al inicio de la acción de fiscalización el contribuyente puede auto determinarse su nueva liquidación a través de una corrección dentro de los términos, conforme lo establece el Art. 588 del E.T. Ahora bien, y porque no estoy de acuerdo con la clave de respuesta, opción A) que corresponde a la determinación mixta; porque esa decisión corresponde ya al final de la acción, cuando la DIAN observa que, si el contribuyente no se autoliquida, debe determinar la nueva liquidación. Por lo anteriormente expuesto, solicito se me reconozca la validez de mi respuesta, con el fundamento legal expuesto.*



*PREGUNTA # 28 (...)por lo tanto difiero de esa respuesta toda vez que la pregunta está relacionada con el impuesto sobre las ventas y la respuesta clave se refiere al impuesto sobre la renta. En segundo lugar, la pregunta está indicando que dejarían de ser imputados por lo tanto sino se puede imputar es porque no procede la devolución por el rechazo de los descuentos, tampoco puede se puede compensar. En ese sentido la respuesta más apropiada es la opción b) que se refiere a: retribuir cuando se aplique la retención en la fuente del periodo actual; por cuanto en la declaración de iva se ve afectado el saldo a favor por las autorretenciones. En caso de no ser aceptada la opción b) como respuesta, solicito la eliminación de la pregunta ya que ninguna de las opciones está directamente relacionada con la pregunta.*

*PREGUNTA # 34: (...) por lo tanto no estoy de acuerdo con dicha respuesta, puesto que si la sucesión ilíquida ya tiene la residencia en Colombia en el momento de su muerte, quiere decir que la ganancia ocasional no fue por fuera del país sino se causó dentro del territorio nacional. Por lo tanto, solicito se reconozca como válida la respuesta de la opción B) que corresponde a extranjeros residentes que por lo menos han estado en un periodo de al menos 6 meses en Colombia(...).*

*PREGUNTA 37: (...) La respuesta no puede ser la opción b) ya que si bien se debe sumar los ingresos no está teniendo en cuenta que se deben restar los descuentos y por lo tanto la opción completa es la opción c) que corresponde a mi respuesta seleccionado. Por ende, solicito se acepte mi respuesta y se reconozca como válida.*

*PREGUNTA 43: (...)No estoy de acuerdo con la opción c) pues la pregunta está relacionada con la clasificación de los ingresos y la respuesta está relacionada con los descuentos que corresponden a las compras; en cambio la respuesta de la opción B) que dice: Ambos existen y el porcentaje general y especial se materializa en diferentes momentos. Considero que la opción b) corresponde a la respuesta correcta ya que la pregunta está direccionada a clasificar los ingresos y establecer una comparación;(...).*

*PREGUNTAS 44 Y 46: (...) por lo tanto y conforme al Art. 29 Del Decreto # 071 del 24 de enero del 2020, las preguntas deben ser de conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según*



*corresponda en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. En este orden de ideas las preguntas #s. 44 y 46 no corresponden a las funciones del área de fiscalización y liquidación del empleo del GESTOR III que corresponde a la Opec # 126559. Por lo anterior solicito sean eliminadas de las preguntas evaluadas. (...).*

*PREGUNTA 70: (...) donde la respuesta marcada por mi corresponde a la opción A) examinar petición y admitir el reconocimiento adjuntando el pago del 60%, y al revisarse la normatividad tenemos que conforme lo establece el # 2 del Art. 23 del Decreto 2245 del 2011 que cita:*

*” Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce haber cometido la infracción dentro del término de traslado del acto de formulación de cargos, deberá demostrar el pago del sesenta por ciento (60%) de la multa propuesta en relación con los cargos respecto de los cuales manifiesta su reconocimiento”. En este sentido tenemos que el funcionario una vez recibe la respuesta del infractor donde reconoce y demuestra el pago, debe examinar, admitir el pago; por lo tanto, solicito se reconozca la validez de la opción A).*

*PREGUNTA 79: (...)y mi respuesta marcada fue la B) conservar declaración de cambios por las transferencias y conceptos soporte de cada transacción. Por lo tanto, la respuesta correcta es la B) conforme lo establece el Numeral 1) del Art. 3 del Decreto 2245 del 2011. Solicito la reconsideración de la respuesta y que sea reconocida como válida la opción b).*

*PREGUNTA 81: (...) y la opción c) que corresponde a la canalización divisas durante el trimestre. Por lo anterior solicito se reconozca válida la opción c) porque el profesional de cambios, se encuentra obligado a reportar la información exógena cambiaria como es la canalización de las divisas trimestralmente.*

*PREGUNTA 86: (...)La opción mía marcada corresponde a la opción # B) que dice: pliego de cargos por recibir información fuera del plazo y términos y es la respuesta correcta, conforme lo establece el Numeral 31) del Art. 3 del Decreto 2245 del 2011. Por lo tanto, solicito se reconozca como válida la opción B).*



*PREGUNTAS #s. 89-91- 92- 93- 95- 99: Las preguntas #s. 89-91-92, 93, 95 y 99 están directamente relacionadas con el Subproceso de Operación Aduanera del Proceso misional cumplimiento de obligaciones aduaneras, contemplados en los cargos profesionales de Gestores I, II, y III (...) por lo tanto y conforme al Art. 29 del Decreto # 071 del 24 de enero del 2020, las preguntas deben ser de conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios (...).*

*PREGUNTA 99: (...) mi respuesta fue la opción a) que corresponde: Trasladar de dependencia por tratarse de impuestos. Solicito se reconsidere válida teniendo en cuenta que hubo un pago de lo no debido y por lo tanto requiere que el usuario aduanero solicite una devolución del saldo a favor y dicho trámite corresponde al subproceso de recaudo y devoluciones y por ende se debe trasladar a la administración de impuestos en el área de devoluciones de la división de cobranzas. Lo anterior a que en aduanas no hay un proceso para la devolución de valores pagados de lo no debido.*

*PREGUNTA 119: (...) y mi respuesta fue la opción c) que corresponde a: Eficiencia y Favorabilidad. No acepto como respuesta la opción b) y solicito la reconsideración como respuesta correcta la opción c) toda vez que el hecho de que un Usuario Aduanero Permanente decida allanarse conlleva a la aplicación de los principios de favorabilidad y eficiencia de conformidad con el decreto 1165, en la medida que el infractor reconoce su falta voluntariamente (...) Esta reclamación en la mayoría de las preguntas deja muy claro la violación al debido proceso y a la falta de transparencia, donde se perjudica por un error en la construcción de dichas preguntas y respuestas por parte del operador del concurso.*

*La CNSC y la U.A.E. DIAN suscribieron la convocatoria 1461 formalizada mediante el Acuerdo 284 de 2020 mediante la cual convocaron a concurso de méritos 1500 vacantes, con fundamento en el decreto ley 071 de 2020 (...) Por lo anterior, solicito se justifique porque existiendo jurisprudencia, que declara INEXEQUIBLE la expresión “a discreción del director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso, se continuó con el desarrollo del mismo.*



*(...)Ahora bien, respecto al carácter eliminatorio de las pruebas en el marco de los concursos de méritos, esta Corporación en la Sentencia C-1122 de 2005, que analizó la constitucionalidad del artículo 23.2 del Decreto 775 de 2005, concluyó que, con independencia de la existencia de pruebas eliminatorias a lo largo del proceso de selección -como ocurre con la prueba de conocimientos-, su carácter no puede ser exclusivamente el mencionado,(...) A partir de lo anterior se puede colegir que (i) la selección de las pruebas dentro de los concursos de méritos exige una relación de adecuación entre los medios probatorios seleccionados para la acreditación del mérito y los fines pretendidos, atendiendo a las particularidades de los cargos a proveer; y, (ii) en su práctica se exige la garantía plena de los principios de objetividad y transparencia, incluso en aquellos casos en los que la pretensión del medio seleccionado sea la valoración de aspectos subjetivos, como podría serlo una entrevista. Aunado a lo anterior, (iii) es válida la existencia de pruebas eliminatorias siempre que ellas -como sucede con el examen de conocimientos(...) o, (iv) una prueba como la entrevista, que tiende a valorar aspectos subjetivos de los concursantes, debe entenderse como un factor accesorio y secundario (...).*

*(...) Adicional a lo anteriormente expuesto es importante considerar que lo citado en los hechos planteados en los numerales primero, segundo y tercero de la presente reclamación, se debe resaltar que, el Decreto 71 del 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, en su artículo 28, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN(...)*

*Teniendo en cuenta los hechos planteados, mi argumento se centra en la aplicación de la teoría de la jerarquía normativa (H. Kelsen), ya que las normas superiores prevalecen y deben respetarse lo en ellas consagradas y, por ende, las normas inferiores solo pueden establecer el alcance que la norma general permita. Por lo anterior, es necesario remitirnos que la única prueba eliminatoria es la de la FASE I; por lo tanto, el examen de la FASE II no puede ser eliminatorio, dando alcance al Art. 29 del Decreto 071 del 2020. (...)*

*Es importante fundamentar que el proceso de selección debe ir en observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la*



*función administrativa, y por lo tanto los criterios de evaluación deben corresponder a criterios de objetividad e imparcialidad. (...)*

**PETICIONES:**

*PRIMERA: Solicito que en mi resultado total acumulado figure que continúe en concurso, lo anterior por cuanto el literal b) del Numeral 28.3 del Decreto 071 del 24 de enero del 2020 mi resultado acumulado fue de 73% siendo superior al 70% y por ende en subsidio se me reconozca continuar en el proceso en la fijación(...).*

*SEGUNDA: Solicito se me diga con total precisión la norma y sentencia en la cual se fundamenta la convocatoria para excluirme de la lista de elegibles teniendo en cuenta el puntaje parcial obtenido en la fase II del concurso, sin tener en cuenta el puntaje total aprobatorio superior al 70%, tal como lo exige el decreto 71 y las sentencias de la Corte Constitucional antes citadas.*

*TERCERA: Solicito la revisión de las preguntas #s. 10, 13,18,28,34,37,43,70, 79, 81, 86, 99 y 119, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada de los hechos del numeral DECIMO PRIMERO. Solicito que de acuerdo con lo expuesto se tenga como correctas las respuestas marcadas(...)*

*CUARTA: Teniendo en cuenta el numeral décimo primero de los hechos expuestos en la presente reclamación, solicito que se revise el contenido programático de los módulos 8 al 11, referente al tema aduanero y se confronte con las preguntas aduaneras #s. 89, 91, 92, 93, 95 y 99, con el fin de que se eliminen aquellas preguntas que no hacen parte del área funciona (...)*

*QUINTA: Teniendo en cuenta el numeral décimo primero de los hechos expuestos en la presente reclamación, solicito que se revise el contenido programático del curso # 1 de Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones donde si abordaron todo lo relacionado con las entidades sin ánimo de lucro y que corresponden al rol del empleo CT CR 3006 del Subproceso de Recaudo y devoluciones; por lo tanto solicito que las preguntas #s. 44 y 46, se eliminen ya que no hacen parte del área funcional, ni de la categoría del empleo del Gestor III (Rol # AT FL 3006*



*SEXTA: Solicito la Fórmula matemática y/o método de calificación utilizado a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 10 de diciembre del 2021 para la Opec 126559 Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación,(...)*

*SEPTIMA: Solicito la puntuación de cada una de las respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado(...)*

*OCTAVA: Solicito se me informe el auto o actuación administrativa por medio del cual se anularon preguntas de la OPEC # 126559 (...).*

*NOVENA: CON CARÁCTER URGENTE conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC(...)*

*DECIMA: Solicito explicación y justificación de los motivos jurídicos por los cuales la CNSC, la DIAN y la Universidad SERGIO ARBOLEDA hicieron caso omiso al fallo de la Corte Constitucional y no acató la decisión adoptada mediante Sentencia C172 de 2021 en la cual declaró INEXEQUIBLE la expresión “a discreción del Director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 y que trata sobre la segunda fase del concurso(...)*

Procede entonces la USA a responder tanto el primer escrito como la respectiva complementación, en los siguientes términos:

## **VI. Del caso en concreto**

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Referente a la jornada da de acceso a pruebas, a Honorable Corte Constitucional en sede de revisión profiere la sentencia T-180 del 16 de abril del 2015, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO, mecanismo constitucional interpuesta por la señora Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín, mediante el cual el máximo



órgano constitucional realiza un estudio con relación al acceso de la prueba escrita y hoja de respuestas en los concursos de mérito, indicando en su parte considerativa lo siguiente:

*“8.10. La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección **por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.***

*En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto<sup>1</sup> de la sentencia objeto de revisión.*

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, **el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**” (Rayas y negrillas de la entidad)*

La CNSC profiere el Acuerdo No. 20161000000086 de 2016 por medio del cual se establece el procedimiento de acceso a las pruebas aplicadas en los procesos de selección, en el cual se estableció:

## **2.1 ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS:**

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas*

<sup>1</sup> “CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia.”



presentadas, lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

**El aspirante solo podrá personalmente acceder a las pruebas por él presentadas**, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuesta de otros aspirantes, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca.

El acceso a las pruebas, se realizará ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos, no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la Entidad encargada de realizar el proceso de selección; **precisándose que en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conserva la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.** (Rayas y negrillas de la entidad)

Por todo lo anterior, la DIAN y la USA expiden la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a la Evaluación Final de los Cursos de Formación, el cual fue publicado en la página web de la CNSC, el día 10 de diciembre del año en curso, definiendo las condiciones de acceso, estableciendo:

*“A fin de garantizar la completa reserva de la evaluación, es necesario que el aspirante suscriba un acuerdo de confidencialidad, el cual es condición indispensable para la entrega de lo concerniente al material de la Evaluación Final de los Cursos de Formación.*

*Si el aspirante se niega a firmar el acuerdo de confidencialidad, éste NO podrá acceder al material de Evaluación Final de los Cursos de Formación. (...)*

*El aspirante recibirá el cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de claves de respuestas de la Evaluación Final presentada. **Adicionalmente se le***



**suministrará una (1) hoja de papel en blanco para tomar algunos apuntes, sin embargo, tenga en cuenta que NO se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta y solamente podrá llevarse la hoja que haya utilizado para realizar sus anotaciones, en el momento en que se retire del salón de acceso al material.**

Por todo lo anteriormente enunciado, se puede colegir que las entidades encargadas de la Fase II del proceso de selección en cita (DIAN y USA), actuaron de acuerdo a la normatividad del concurso, y lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional, debido que la consulta en la jornada de acceso de estos documentos objeto de reserva legal, no es absoluta, por ello, tiene limitantes y una de esas es no permitir su reproducción física (transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta).

Ahora bien, la USA con la finalidad de absolver sus inquietudes con relación al tiempo otorgado para que los aspirantes tuvieran acceso a los documentos de la evaluación final escrita del presente proceso de selección, debe realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional en sede de revisión profiere la sentencia T-180 del 16 de abril del 2015, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO, mecanismo constitucional interpuesta por la señora Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín, mediante el cual el máximo órgano constitucional realiza un estudio con relación al acceso de la prueba escrita y hoja de respuestas en los concursos de mérito, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

***“Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.***



*Tercero. CONFIRMAR integralmente los demás ordinales de la sentencia de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.”*

En la parte considerativa de la sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado del 6 de febrero de 2014, ratificada por la Corte Constitucional, se indica lo siguiente:

*“Ahora bien, toda vez que la referida excepción a la reserva documental se da únicamente frente a “las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (artículo 31 núm. 3º párr. 3º de la ley 909 de 2004), **en aras de respetar la competencia que la Ley otorga a esta entidad y de brindarle la oportunidad de definir las condiciones bajo las cuales se debe producir el contacto entre la persona habilitada y los documentos reservados, y de salvaguardar la eficacia objetiva del derecho de acceso a los documentos públicos de las personas que toman parte en los concursos adelantados por la CNSC** y prevenir que en el futuro este derecho continúe siendo desconocido, en la parte resolutive de este fallo se ordenará a esta entidad adoptar las decisiones correspondientes para que en adelante se asegure el cumplimiento de esa previsión, de manera que al tiempo que se garantice el derecho de los directamente interesados en conocer estos documentos, **se puedan fijar pautas de consulta que hagan posible preservar los intereses públicos que justifican la reserva documental general establecida por la ley.***

*... en la parte resolutive de esta sentencia se previene a la CNSC para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la efectividad de este derecho, para lo cual **se le ordenará definir las condiciones bajo las cuales debe efectuarse en general la consulta de esta documentación por parte de las personas que toman parte en los concursos públicos que adelanta en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.**” (Rayas y negrillas de la entidad)*



A razón de lo anterior, la DIAN y la USA expiden la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a la Evaluación Final de los Cursos de Formación, la cual fue publicado en el link [“https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-curso-de-formacion”](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-curso-de-formacion), definiendo las condiciones de acceso, determinando con relación al tiempo de acceso lo siguiente:

*“Tenga en cuenta que el acceso al material de la Evaluación Final de los Cursos de Formación tendrá lugar el día 19 de diciembre de 2021 a partir de las 2:00 p.m., y tendrá una duración de dos (2) horas. El ingreso al sitio se realizará a partir de la 1:00 p.m. para adelantar las actividades de registro, acuerdo de confidencialidad y ubicación del respectivo salón para su acceso.”*

De lo anteriormente transcrito se puede deducir que las entidades encargadas del proceso fijaron como tiempo máximo que los concursantes tengan contacto con el material objeto de reserva de dos horas. Asimismo Usted firmó un documento antes de tener acceso a los documentos en el que manifestó que daría cabal cumplimiento a la *“Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a la Evaluación Final de los Cursos de Formación”*.

Ahora bien, se puede indicar que los concursantes conocían de antemano las reglas de juego estipuladas por la DIAN con relación al tiempo de acceso de los documentos de la evaluación final de los cursos de formación.

Por otro lado, se debe indicar que el tiempo estipulado fue fijado por la DIAN de manera técnica y no de forma arbitraria como pudiera entenderse con su reclamación, teniendo en cuenta para ello los ítems no acertados de los concursantes, lo que originaría un tiempo promedio al estipulado, por tal razón no son de recibo sus afirmaciones con referencia al tiempo de acceso al material de la prueba.

En cuanto a su solicitud de suspender el presente proceso de selección en tanto no hubiera consultado el material de la evaluación final de los cursos de formación y posteriormente complementado su reclamación, la USA le informa que no es de recibo su solicitud, toda vez que, como ya fue explicado en párrafos anteriores, en virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del proceso de selección, la USA y la DIAN permitieron durante la jornada de acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación realizada el día 19 de



diciembre de 2021, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la USA establece como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de evaluación final de los cursos de formación, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del Proceso de Selección.

Con relación a su inquietud sobre la calificación de la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección, la USA debe indicar como primera medida que la ponderación y puntajes aprobatorios fueron dados a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la evaluación final - Fase II, publicada en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección y en cuyo numeral 4º se estableció claramente lo siguiente:

*“En la segunda fase del proceso de selección para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 0285 de 2020, según se indica en la siguiente tabla.*

**Tabla No. 1**  
**CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LA**  
**EVALUACIÓN FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS EMPLEOS DEL**  
**NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	EVALUACIONES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE
Fase II	Evaluación final presencial de los Cursos de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>				

Fuente: Información contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020.”



Así mismo, en el numeral 2.1 de dicha guía se establecieron las competencias laborales a evaluar con la evaluación final de los cursos de formación, de la siguiente manera:

*“Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.”*

En concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en la referida guía de orientación, la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La obtención de la calificación de esta evaluación es el producto de un análisis psicométrico adelantado por la USA para verificar la calidad de las preguntas realizadas de manera tal que la puntuación final sólo incluye ÚNICAMENTE las preguntas que cumplieron con los criterios psicométricos de dificultad y de discriminación definidos para este proceso de selección.



En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de la evaluación final de los cursos de formación, en el cual, una vez aplicados los instrumentos de medida, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si cumplen o no con los parámetros psicométricos esperados para determinar los candidatos más idóneos para cada empleo ofertado. Este análisis permitió determinar cuáles preguntas hacen parte para la obtención de la calificación y cuáles no. En este sentido el análisis psicométrico se realizó para que tener evidencias de la idoneidad de la evaluación para identificar a los candidatos más idóneos a un empleo.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la evaluación contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la de la evaluación final del curso de formación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a al contenido de dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de la evaluación final de los cursos de formación en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes índices destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la evaluación en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere la evaluación final debe obtener un puntaje igual o mayor a 70 puntos, tal como lo establece la tabla 2 del artículo 17 del acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 del proceso de selección. Además, la publicación del resultado de esta se realizó con un número entero y dos decimales (truncados), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo para la obtención del puntaje de la evaluación final, siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de la evaluación final de los cursos de formación, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba que hacen parte de las preguntas para la obtención de la calificación final.



Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no válido para evaluación final escrita de los cursos de formación, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es importante mencionar que el cálculo de su puntaje se efectuó mediante la metodología de obtención puntaje estandarizado derivado, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la evaluación a partir de las respuestas acertadas, las cuales sirven como indicador de la competencia a evaluar, facilitando identificar a los aspirantes que presentan la competencia según el mínimo aprobatorio requerido de 70.00 puntos.

Al respecto es importante señalar que las puntuaciones estandarizadas derivadas se obtienen a partir de la estandarización del número de aciertos obtenidos por los aspirantes, y que consiste en sumar el producto de una desviación estándar teórica y la puntuación estandarizada de cada aspirante a un puntaje medio teórico para el grupo calificado.

Dado lo anterior, para poder calcular estas puntuaciones es necesario que en primera medida se realice la transformación de los resultados para las evaluaciones escritas de los aspirantes, siguiendo los parámetros de la distribución normal estándar, para lo cual se emplean los puntajes Z que se obtienen a partir de la media y la desviación estándar de los aciertos para el grupo de referencia del aspirante, este cálculo se realiza a partir de la fórmula:

$$Z_i = \frac{Na_i - \bar{X}}{S}$$

Donde:

- $Na_i$ : es el total de aciertos del aspirante.
- $\bar{X}$ : es la media de aciertos obtenida para el grupo de referencia del aspirante.
- $S$ : es la desviación estándar de aciertos obtenida para el grupo de referencia del aspirante.

Luego de calcular la correspondiente puntuación Z se procede a realizar el cálculo de la puntuación estandarizada derivada, que corresponde a multiplicar la puntuación Z con una desviación estándar teórica de 10 y luego sumarlo a una media teórica de 65; este procedimiento se realiza siguiendo la siguiente fórmula:



$$T = (Z_i * 10) + 65$$

Donde:

- $Z_i$ : es el puntaje estandarizado del aspirante que fue obtenido con la fórmula anterior.

Explicado lo anterior, la USA se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de ítems definitivos en la evaluación presentada por usted, así como también el número de aciertos:

Evaluación Final			
Total ítems definitivos	Número de Aciertos	Media de aciertos para la OPEC	Desviación estándar de aciertos para la OPEC
119	71	70,052681091251173	9,4901599280701259

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la evaluación final y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó nuevamente una revisión de su evaluación final, como se muestra a continuación:

$$Z_i = \frac{Na_i - \bar{X}}{S} = 9,9821174345738214E - 2$$

$$T = (Z_i * 65) + 10 = 65.99$$

Así las cosas, los puntajes obtenidos por usted en dicha evaluación son los siguientes:

Maria Liliana Avila Conde	
Evaluación Final	Puntaje Final
Fase II	65.99



De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y realizada la revisión por parte de la USA sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en la evaluación final de los cursos de formación, misma que fue presentada en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

La USA se permite realizar las siguientes claridades, frente a su inconformidad respecto a los ítems de la prueba por Usted presentada y que corresponden según su escrito de reclamación a las siguientes preguntas:

**Pregunta No. 10:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la tasa es el tributo, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Se puede definir como una erogación pecuniaria al estado u otros entes públicos o privados que ejerzan funciones públicas, en contrapartida directa, personal y de parcial equivalencia, limitada constitucionalmente al valor del costo contable del servicio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política.

**Pregunta No. 13:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:



Esta respuesta es correcta porque los principios que rigen el régimen cambiario se dividen en dos: los principios generales que son los que rigen toda la actividad administrativa entre los cuales se encuentran: el de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y por otro lado, los principios especiales que son propios de régimen cambiario colombiano, en primer lugar está el de veracidad, el cual se refiere a que todas aquellas operaciones que se celebran correspondan efectivamente a la realidad económica de las operaciones realizadas y las formalidades que se cumplan en virtud del desarrollo de esas operaciones correspondan efectivamente a la realidad económica de las mismas, el artículo 2 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, cita *“no podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior. Podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas diferentes al valor de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables, siempre y cuando estas diferencias se presenten por causas justificadas”*.

**Pregunta No. 18:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la determinación mixta es aquella que se da partiendo de la declaración privada del sujeto obligado para determinar el impuesto, modificando la inicialmente presentada.

Módulo 4. Generalidades e introducción al proceso de fiscalización de la DIAN, Unidad 1 Obligaciones formales y sustanciales, pág. 25.

**Pregunta No. 28:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta



contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque en el enunciado se solicita realizar un trámite a partir del estudio de un caso en el que los saldos a favor provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, no fueron imputados en el IVA durante el periodo gravable en el que se generaron y según el parágrafo del artículo 485 del Estatuto Tributario: *“Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o periodo gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios”.*

#### **Pregunta No. 34:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque en el enunciado se solicita determinar quienes estarán sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales por fuera del país y, según el artículo 9 del Estatuto Tributario, es correcto indicar que se deben valorar las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte. Así pues: *“IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias*



ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio\* poseído dentro y fuera del país”.

**Pregunta No. 37:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque en el contexto se solicita determinar la base gravable en el impuesto de renta de una persona y, según el artículo 26 del Estatuto Tributario, es correcto indicar que se deben sumar los ingresos que hayan sido realizados en el respectivo período imponible. Así pues: *“LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.”*

**Pregunta No. 43:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:



Esta respuesta es correcta porque en el enunciado se solicita hacer la clasificación de ingresos gravados y exentos, recurriendo a la comparación y según el texto de Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, entre las similitudes de ingresos gravados y exentos se tienen que ambos: causan IVA, son responsables de IVA, el IVA pagado es descontable y exigen la declaración del IVA. Tomado de Bravo Arteaga, J. R. (2012). Nociones Fundamentales de Derecho Tributario. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Ello está en concordancia con lo señalado en sentencia 25000-23-37-000-2014-00385-01(24333): *“Los bienes gravados son aquellos que causan el impuesto a la tarifa general o a una diferencial. La ley tributaria permite que los responsables del IVA lleven los impuestos descontables generados en la adquisición de bienes y servicios gravados, imputables a los ingresos gravados (artículo 485 y 488 del ET). Los bienes exentos causan el impuesto, pero se encuentran gravados a tarifa 0%. Solo los productores de bienes exentos tienen derecho a llevar como descontables los impuestos pagados en la adquisición o importación de dichos bienes (artículo 489 ídem). En este caso, el efecto económico es neutro, porque el responsable no paga IVA por los bienes y servicios exentos. Además, puede solicitar los impuestos descontables imputables a los mismos, lo que lleva a que el consumidor adquiera el bien libre del impuesto”*.

#### **Pregunta No. 70:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, según el numeral 2 del artículo 23 del Decreto 2245 de 2011, si el interesado o su apoderado, expresamente facultado, reconoce la comisión de una infracción cambiaria dentro del término de traslado del acto de formulación de cargos, deberá demostrar el pago del sesenta por ciento (60 %) del monto de la sanción que correspondería imponer. Adicionalmente, el interesado o su apoderado, expresamente facultado, deberá adjuntar copia del formulario 690 con el pago de la sanción a su escrito de aceptación de cargos.



**Pregunta No. 79:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque según el artículo 84 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, existen obligaciones para los profesionales de compra y venta de divisas, entre otras: "estar inscrito tanto en el registro mercantil como en el registro de profesionales de la entidad".

**Pregunta No. 81:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la Resolución Externa 1 de 2018, en su artículo 84, establece las obligaciones que tienen los profesionales de compra y venta de divisas, entre las cuales se encuentran la de reportar información sobre el lavado de activos: "c. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos que ella disponga, las operaciones de compra o venta de divisas y de cheques de viajero. d. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos que ella disponga, cualquier operación que consideren sospechosa de constituir lavados de activos, financiación del terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva, o de estar relacionada con dinero de origen ilícito".



**Pregunta No. 86:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque el artículo 9° de la Resolución Externa N° 1 de 2018 establece las obligaciones de los intermediarios del mercado cambiario, específicamente, el numeral 6 de dicha norma indica como obligación: "suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, entre ellas (...) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia".

**Pregunta No. 89:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta opción de respuesta es correcta, entendiéndose que el caso confirma que será una exportación definitiva y que según el artículo 346 del Decreto 1165 del 2019, también se considera una exportación definitiva la salida de mercancías nacionales o nacionalizada a una zona franca . Con esto claro, el documento soporte que legaliza el cumplimiento de la obligación aduanera es la solicitud de Autorización de embarque complementando en el artículo 349 del mismo decreto. Así las cosas el funcionario debe confirmar que este documento cumpla con todo lo establecido



**Pregunta No.91:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque el exportador debe saber que los servicios no son operaciones de cambio obligadas a canalizarse a través del mercado cambiario, pues su reintegro es voluntario y podrá recibirse por cualquier medio, según lo establecido en el numeral 10.2 del capítulo 10 de la circular Reglamentario a Externa DCIN -83. En este caso, como se especifica que el reintegro será mediante cuenta de compensación, por lo que el funcionario tiene que informar que debe usar el formulario número 10, el cual hará las veces de declaración de cambio, tal cual lo describe la norma antes mencionada.

**Pregunta No. 92:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque teniendo en cuenta que para legalizar como importación ordinaria un proceso de transformación y ensamble se debe generar la liquidación de los tributos aduaneros teniendo en cuenta el valor de cada una de las partes usadas en el proceso, para así poder determinar la base gravable del bien final. El funcionario debe validar el valor FOB, flete y seguro, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1165 de 2019 y de la misma manera debe



validar que la partida arancelaria corresponda al bien final para corroborar que el porcentaje de arancel e IVA estén liquidados correctamente.

**Pregunta No. 93:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque el documento que legaliza el ingreso de los bienes al país es la declaración de importación, la cual debe contener en la casilla 62 la modalidad de transformación y ensamble dentro de los 15 días siguientes a la llegada de la mercancía al territorio nacional, para posteriormente proceder con el ensamble del bien final y dar por finalizada la operación. Es por esto, que el funcionario debe remitirse a lo establecido en el artículo 251 del Decreto 1165 de 2019 en el cual debe validar la información requerida con los documentos soportes aportados.

**Pregunta No.95:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque conforme a lo establecido en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, los importadores deben presentar los documentos soportes; en el caso de productos alimenticios si la partida arancelaria lo exige, los importadores deben presentar el permiso sanitario y fitosanitario de origen y el



permiso sanitario y Documentos Requisito fitosanitario de Importación(DRFI) de destino.

Es por esto que el funcionario debe verificar la autenticidad de dichos permisos, el orden cronológico de emisión de cada documento y los respectivos certificados de inspección de la carga en destino.

**Pregunta No.99:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, según lo dispuesto en el artículo 658 del Decreto 1165 de 2019, la Inspección Administrativa es el proceso que se puede ordenar para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa. Por lo tanto, el funcionario debe tomar esta opción ya que la misma es el medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera.

**Pregunta No. 119:**

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:



Esta respuesta es correcta porque, en el enunciado se solicita garantizar el cumplimiento de los principios generales del marco de aduanas y para esta tarea el funcionario debe explicar que en la aplicación de la infracción se emplearán la buena fe y la economía como principios legales, que en todo caso corresponderán con lo estipulado en la legislación contenciosa. Ello según el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, que señala: *“PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*

*Principio del debido proceso, Principio de igualdad,  
Principio de la buena fe,  
Principio de economía,  
Principio de celeridad,  
Principio de eficacia,  
Principio de imparcialidad,  
Principio de prevalencia de lo sustancial,  
Principio de responsabilidad,  
Principio de publicidad y contradicción,  
Principio de progresividad.”*

Ahora bien, con relación a su inconformidad con la evaluación final de los cursos de formación como instrumento de evaluación para al presente proceso, es importante señalar que esta evaluación tiene como finalidad medir la competencia funcional del aspirante frente al cargo al cual aspira y establecer una clasificación a partir de los resultados obtenidos. Se busca medir las competencias bajo la metodología de Prueba de Juicio Situacional - PJS, es decir, la aplicación de los conocimientos adquiridos a situaciones simuladas como medio de predicción del desempeño de las funciones de un empleo específico.

Respecto de la confiabilidad y validez de las pruebas, esta fue comprobada de acuerdo con los procedimientos descritos diversos autores de manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos, tales como (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).

El procedimiento desarrollado para evaluación final de los cursos de formación del proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II, se fundamentó con el ánimo de garantizar la validez de contenido del instrumento atendiendo las instrucciones generales para la construcción de un test, se deben seguir los



siguientes pasos: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.

Teniendo en cuenta que el objeto de evaluación establecido en el presente proceso de selección, es el de competencias laborales, la USA para la evaluación final de la fase II acogió el modelo de evaluación determinado en los pliegos de condiciones por la DIAN, basado en el modelo de Pruebas de Juicio Situacional, el cual busca evaluar la competencia del aspirante a partir de situaciones o incidentes críticos propios de su puesto de trabajo.

Respecto a su inconformidad con la calidad de las preguntas que componen la evaluación final escrita por Usted presentada en el marco del presente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la USA se permite informar que no es de recibo su acusación, toda vez que con la finalidad de construir preguntas con la calidad requerida para el respectivo cargo ofertado, se siguió una elaborada metodología que garantizó la construcción de ítems idóneos mediante diferentes etapas que aseguraron diversos filtros de calidad.

Al respecto se debe indicar como primera medida, que los perfiles de los expertos constructores de los ítems del actual Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y de igual manera los de los pares validadores, fueron los siguientes:

NIVEL A CONSTRUIR	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<b>PROFESIONAL</b>	Título profesional con posgrado en áreas relacionadas con los dominios a construir.	2 años de experiencia profesional y/o experiencia relacionada en los contenidos temáticos a evaluar

Además, se aplicaron las siguientes equivalencias:

- El Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa.
- El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa,



- El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

Ahora bien, sobre la metodología que garantiza la calidad de los ítems construidos, se expone que el proceso de construcción de los ítems aplicados en la evaluación final de los cursos de formación para el presente proceso de selección, implicó un total de seis fases, en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar con apego a los diferentes elementos propios a tener en cuenta en la construcción de los ítems, y a través de las cuales se garantiza la idoneidad, claridad, relevancia y pertinencia de cada uno de los ítems construidos y aplicados.

En la primera etapa del proceso, se llevó a cabo una rigurosa capacitación metodológica en construcción de ítems de los expertos constructores en cada una de las temáticas a evaluar; durante este proceso se entrenó a los expertos en el diseño de situaciones, enunciados y opciones de respuesta, así como también se les estipularon los parámetros de calidad para la aceptación de cada uno de los ítems y se orientaron frente a la redacción de textos, siguiendo las normas de la Real Academia Española de la Lengua - RAE.

Finalizada la anterior etapa, como segundo paso se procedió a dar inicio a la construcción de los ítems por parte de los expertos, a quienes, dependiendo de su formación y experiencia profesional, se les asignaron los diferentes contenidos temáticos a construir para la prueba. Durante esta etapa, los profesionales realizaron un proceso de recopilación de información (Normativa, evidencia científica, documentación técnica, etc.) bajo la cual se dio el sustento técnico, científico y/o jurídico a cada uno de los elementos evaluados en los ítems y a partir de los cuales procedieron a elaborar de las situaciones, enunciados y las opciones de respuesta de cada ítem requerido.

Luego de realizada la construcción de los ítems por parte de los profesionales expertos en los contenidos temáticos, durante la tercera etapa se llevó a cabo una revisión metodológica de cada uno de los ítems construidos, por parte de un equipo de psicólogos expertos en la elaboración y construcción de instrumentos de evaluación, quienes revisan con detenimiento cada una de las situaciones, enunciados y opciones de respuesta, verificando que estas cuenten con claridad, pertinencia, relevancia, que se ajusten a la metodología de evaluación propuesta, que cuenten con los diferentes elementos técnicos necesarios para que se realice



una adecuada evaluación de la competencia de la persona y se encuentren libres de cualquier posible sesgo que pudiera afectar el desempeño de los aspirantes durante la ejecución de la prueba.

La cuarta etapa del proceso estuvo a cargo de profesionales con el conocimiento suficiente en la temática a revisar, como jueces expertos (pares académicos), analizando los ítems concordantes con su formación académica; este rol consiste en evaluar de manera crítica el contenido de los ítems propuestos por los profesionales constructores, terminando con la validación de cada uno de ellos de forma tal que se avalan y pasan a la siguiente fase aquellos que se ajustan al nivel conceptual, técnico, científico y jurídico, según sea el caso, dentro de cada contenido temático evaluado; esto de acuerdo con los parámetros de suficiencia, pertinencia y dificultad. Igualmente, evalúan el ajuste con el nivel jerárquico del cargo evaluado y las funciones que desempeñen en el mismo.

Adicionalmente, durante esta etapa las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento a las revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpliera con los criterios técnicos y metodológicos establecidos.

En la quinta etapa se procedió a una nueva revisión del contenido de los ítems por parte de un tercer juez experto (par académico), quien de manera independiente y sin tener contacto con el constructor y los demás profesionales involucrados en las revisiones previas de los ítems, determina si la opción de respuesta correcta establecida por el autor se ajusta a lo requerido en el enunciado y a la situación planteada. Y que ninguna de las otras opciones puede llegar a dar correcta solución al ítem. De igual manera, este par experto se encarga de realizar una validación de la fundamentación técnica, científica y jurídica del ítem de forma que se garantice su idoneidad para el proceso de evaluación y su adecuación a la realidad del proceso evaluado.

Finalmente, una vez se han surtido por completo las etapas enunciadas, y como parte de una sexta etapa, se adelanta el proceso de corrección de estilo, el cual implica llevar a cabo una revisión sintáctica y semántica de los ítems, para realizar los ajustes gramaticales, ortográficos y de redacción necesarios para que el ítem fuera claro y libre de cualquier error de tipo semántico, que pudiera llegar a afectar el desempeño de la persona al responder la prueba. Esta etapa se ejecutó con profesionales expertos en lingüística, filología, literatura, lenguas, entre otros,



quienes son los idóneos para llevar a cabo este tipo de revisiones a la luz de las normas establecidas por la RAE.

Con todo lo anterior se garantiza la calidad de los ítems que componen la prueba por Usted presentada y por esta misma razón no es de recibo su escrito en el cual alude la calidad de dichas preguntas.

En relación a su inconformidad con los temas que componen la evaluación final por Usted presentadas, los cuales se basan en los ejes temáticos que a su vez son base para las preguntas que componen la referida prueba aplicada en el marco del presente proceso de selección, la USA se permite indicar que la Universidad participó en un proceso licitatorio ante la DIAN, el cual fue adjudicado a nuestra Institución Educativa.

Ahora bien, en dicho proceso, la Dian publicó el Anexo 1 denominado “Especificaciones y requerimientos técnicos” de la licitación pública No. LP-00-001-2021 de la DIAN, referente a los contenidos temáticos a evaluar, indicó lo siguiente:

*“3.1. Diseño pedagógico, didáctico y textual y el desarrollo de los contenidos de los Cursos y las pruebas y evaluación:*

*El contratista debe realizar el diseño pedagógico, didáctico y textual en modalidad virtual de tres (3) cursos de formación, **así como su contenido a partir de los módulos y unidades suministrados por la DIAN (ejes temáticos)** e intensidad horaria predeterminada.*

*Se deben desarrollar los siguientes cursos virtuales a saber:*

*Cursos de Formación TACI - Fase II*

#### **CURSOS**

- 1. Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones*
- 2. Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI*
- 3. Gestión de Riesgos y Programas (...)*

En este orden de ideas, los temas que componen la evaluación final de los cursos de formación fueron definidos por la DIAN, interviniendo la Universidad únicamente en la elaboración y validación de ítems acordes con dichos ejes temáticos.

De esta manera, la USA y la DIAN publicaron los ejes temáticos a evaluar a cada uno de los empleos, a través de la Guía de Orientación al aspirante para la



presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación en su página 6, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-curso-de-formacion>;

Los ejes temáticos publicados para la OPEC objeto de estudio fueron los siguientes:

CURSO 2	MÓDULOS
Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria E Internacional -TACI	1. Generalidades e Introducción al sistema tributario: Estructura del Estado 2. Introducción al sistema tributario 3. La administración tributaria del nivel nacional 4. Generalidades e introducción al Proceso de Fiscalización y Liquidación: El proceso misional de Fiscalización y Liquidación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN 5. La determinación y el control tributario: administrativa y técnica del régimen Tributario 6. El control a la fiscalidad internacional 7. Régimen cambiario en las operaciones de competencia de la DIAN: El control y vigilancia en materia Cambiaria 8. Obligación sustancial Fiscalización Aduanera 9. Procedimiento Aduanero de Competencias de la DIAN 10. Régimen probatorio aduanero 11. Régimen sancionatorio aduanero

En este orden de ideas, la USA adoptó los módulos definidos por la entidad contratante como aquellos que serían evaluados en la evaluación final presencial, dando así cumplimiento a las obligaciones contractuales, debido que no es procedente para esta institución extralimitar los temas definidos en el proceso licitatorio, es decir, se entiende que quien definió los temas a evaluar fue la DIAN, y en dicho proceso de definición de ejes temáticos no se intervino por parte de la USA.

En este orden de ideas, la USA adoptó los módulos definidos por la entidad contratante como aquellos que serían abordados en la evaluación final presencial, dando así cumplimiento a las obligaciones contractuales, con una distribución que para el caso objeto de estudio se ensambló así:

PRUEBA 5	
PREGUNTAS	TEMA
Del 1 al 4	Generalidades e Introducción al sistema tributario: Estructura del Estado.
Del 5 al 8	Introducción al sistema tributario.
Del 9 al 16	La administración tributaria del nivel nacional.
Del 17 al 21	Generalidades e introducción al Proceso de Fiscalización y Liquidación: El proceso misional de Fiscalización y Liquidación de la Unidad



	Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.
Del 22 al 53	La determinación y el control tributario: administrativa y técnica del régimen Tributario.
Del 54 al 68	El control a la fiscalidad internacional.
Del 69 al 88	Régimen cambiario en las operaciones de competencia de la DIAN: El control y vigilancia en materia Cambiaria.
Del 89 al 98	Obligación sustancial Fiscalización Aduanera.
Del 99 al 104	Procedimiento Aduanero de Competencias de la DIAN.
Del 105 al 112	Régimen probatorio.
Del 113 al 120	Régimen sancionatorio.

En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de la evaluación final de los cursos de formación, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación, se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.



De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, la pregunta # 71.

Por otro lado, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba, es decir no tienen el conocimiento, a pesar de ser temas que se debían evaluar.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de la evaluación final de los cursos de formación, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron válidos, valorados y calificados en la evaluación final del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II, como tampoco afecta la validez de la misma.

En cuanto a su escrito de reclamación en el cual solicita la anulación de las preguntas #10, 8, 9, 10, 11, 28, 44, 46, 89, 91, 92, 93, 95 y 99 que componen la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la evaluación final de los cursos de formación, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo asegurar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, llevando a que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos y sintácticos de la misma. Conforme a lo dicho anteriormente, en la etapa de validación de la evaluación final se adelantaron las siguientes actividades: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.



Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, logrando con esto que estuviera acorde con el objeto general de la evaluación final, de forma que se generara una evaluación ajustada al cargo en concurso; proceso que fue llevado a cabo mediante una revisión por expertos en contenido y en aspectos técnicos expertos dentro de la temática de cada uno de los ítems construidos y quienes realizaron una verificación exhaustiva del contenido incluido en cada pregunta, asegurando que esta era idónea para evaluar la competencia requerida.

Posteriormente, una vez aplicada la prueba se realiza la verificación de los niveles de dificultad y de discriminación de cada ítem con relación al grupo de aspirantes que lo respondió para poder evidenciar el cumplimiento de los parámetros psicométricos definidos y así evaluar adecuadamente idoneidad que tienen para el empleo por el cual concursan y para diferenciar entre los aspirantes más competentes y los menos competentes.

Estos estándares se cumplieron a cabalidad en la elaboración de todas las preguntas validas formuladas en el cuadernillo de evaluación y que hicieron parte de la prueba escrita por Usted presentada, como es el caso de los ítems objeto de su reclamación.

Respecto a lo anterior, es importante aclarar que, para este tipo de preguntas, todas las opciones pueden ser posibles respuestas a la problemática planteada en el enunciado, **pero solo una es verdaderamente pertinente y completa para solucionar la tarea planteada en la pregunta**. Las demás opciones, aunque pueden ser vistas como respuestas plausibles por los evaluados que no tienen las competencias bien desarrolladas o no comprenden bien la formulación, no responden en forma completa y/o pertinente a la tarea planteada en la respectiva pregunta. Allí radica el nivel de complejidad utilizado en el diseño de las pruebas aplicadas y así mismo la metodología utilizada en la calificación de las mismas.

De acuerdo a lo anteriormente descrito y en relación con su solicitud de anulación de ítems que componían la prueba por Usted presentada, se estudiaron los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamación, encontrando que los ítems objeto de su inconformidad cumplieron con todos los parámetros de calidad mencionados en párrafos anteriores, que respondían a los ejes temáticos establecidos y que eran pertinentes para que el evaluado pusiera en marcha sus



competencias, posibilitando con ello la identificación del manejo y apropiación de las temáticas evaluadas.

Por lo anterior, esta Universidad no encuentra elementos o argumentos para anular las preguntas objeto de su solicitud de eliminación, toda vez que se plantearon cumpliendo los parámetros técnicos de calidad y la respuesta acertada sí se encontraba dentro de las 3 opciones de respuesta.

Finalmente, la USA ha sido cuidadosa en todas las etapas del proceso y ha actuado conforme a lo establecido por el marco jurídico, garantizando el debido proceso, el principio de Transparencia a todos los concursantes, así como todos los preceptos establecidos para el ingreso a la carrera administrativa establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, erigiendo mecanismos mediante los cuales los concursantes puedan realizar sus peticiones, y específicamente para la parte de realización de la evaluación final del curso, utilizando los métodos matemáticos, estadísticos y psicométricos más eficaces en la evaluación de las pruebas presentadas por cada uno de ellos.

Para responder a las manifestaciones que hacen referencia a etapas previas a la fase II del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, se permite resaltar que la USA suscribió el contrato de prestación de servicios No. 00-098-2021 en el que se adjudica a esta institución como la Universidad (contratista) encargada de *“Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que constituyen la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN.”*

De lo anterior se evidencia que esta institución solo presenta vínculos contractuales en lo que respecta a la Fase II del presente proceso de selección carece de competencia para referirse a información y etapas previas del mismo. Por lo anterior la USA se abstendrá de generar pronunciamiento alguno al respecto, invitándolo a elevar estas inquietudes ante la CNSC o la DIAN.

Para finalizar, en relación con la solicitud de justificación de continuidad del proceso posterior a la expedición de la Sentencia C172 de 2021, la USA se permite indicar lo siguiente:

La constitución política de Colombia (Art. 125) establece que el ingreso a los empleos de carrera y ascenso del sector público se realizará a través del mérito



evaluado por medio de los concursos o procesos de selección, el cual tiene por objeto evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un determinado cargo.

En tal sentido, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que *“el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha Ley, por medio de la misma se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, entidad responsable de la carrera administrativa, la cual tiene la facultad de expedir el reglamento rector de cada concurso de méritos, facultad otorgada por los literales a) y c) del artículo 11 ibídem, que establecen entre las funciones de la CNSC *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley”* y *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera(...)”*.

En este orden de ideas, con el fin de llevar a cabo los concursos públicos de mérito para la provisión de empleos y ascensos en la carrera administrativa, es un menester que la CNSC, en virtud de las facultades a ella otorgadas por la Ley, expida de manera previa las reglas que regularán cada proceso de selección, las cuales vinculan a la administración y a los aspirantes a los cargos ofertados a través de un conjunto normativo que se convierte en ley para las partes, tal como lo expresa el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

**“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.**

*El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. **La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)**

En este orden de ideas., el día 10 de septiembre del año 2020 la CNSC y la DIAN expiden el acuerdo 0285 de 2020, norma reguladora del proceso, el cual fue modificado acuerdo 0332 del 27 de noviembre de 2020, como también el anexo del acuerdo que hace parte integral de las normas del concurso, en el cual se establecieron las reglas del concurso y se tomaron como base las establecida en el



decreto ley 071 de 2020, es decir la norma que regula el concurso, es anterior a la expedición de la sentencia de la corte constitucional y es de obligatorio cumplimiento, como tampoco se establecieron en dicha sentencias efectos retroactivos de la misma.

Ahora bien, la DIAN inicio proceso licitatorio No. LP- 00-001-2021 antes de que la corte proferiera la sentencia indicada por el tutelante, siendo adjudicado a La Universidad Sergio Arboleda – USA y publicado en el link <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.1893956&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fOpportunityWorkArea%2fIndex%3fdocUniquelIdentifier%3dCO1.OPDOS.8657636%26pPi%2c>, suscribiendo el contrato No. 00-098-2021 del 08 de julio de 2020, cuyo objeto es “Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que constituyen la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN.”

Además, el tutelante indica que la sentencia en cita fue dada a conocer a la DIAN el día 07 de octubre del presente año, fecha posterior del inicio del proceso licitatorio

Es decir, el proceso se desarrolló según la normatividad establecida y vigente al momento de iniciar el proceso licitatorio.

Por último, el artículo del decreto ley 071 de 2020, quedo de la siguiente forma:

*“29.2 **Fase II.** A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.*

*Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación que, se podrá adelantar a través de:*

- a) La Escuela de Impuestos y Aduanas con programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN, o*
- b) Contratos o convenios interadministrativos, celebrados entre la DIAN y las universidades o instituciones de educación superior***



***acreditadas ante el Ministerio de Educación**, cuyo objeto será desarrollar el curso con base en programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN. En este evento, dichas universidades o instituciones de educación superior deben certificar que cuentan con programas en materia tributaria, aduanera y/o cambiaria, según corresponda, y demostrar que tienen la infraestructura y la capacidad logística para el desarrollo del curso.*

*En ambos escenarios, el curso de formación tendrá un número mínimo de ciento veinte (120) horas, que será definido en el acto de convocatoria, sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según corresponda, en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso.*

*En virtud del principio de especialidad y sin perjuicio de la planta global y flexible de la Entidad, los programas específicos del curso de formación solamente pueden circunscribirse al asunto tributario, aduanero y/o cambiario, según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer.”(Rayas y negrillas de la entidad)*

Por todo lo anterior, la USA fue contratada para realizar unas actividades por parte de la DIAN, que las está ejecutando, según sus compromisos contractuales y facultades otorgadas por la DIAN, adelantando en este momento la etapa de acceso a las pruebas escritas y etapa de reclamaciones.

## **VII. Decisión**

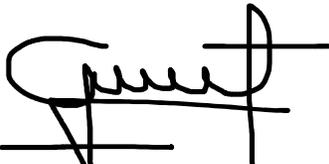
Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje de 65,99, para la evaluación final de los cursos de formación del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.
2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

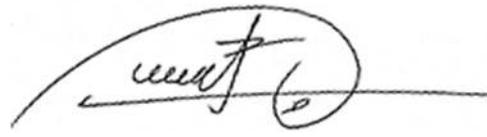


3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.5. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:



**Ramón Eduardo Guacaneme P.**  
Coordinador General  
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II



**Oscar Javier López López.**  
Coordinador Jurídico  
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II